



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA EVOLUCION SOCIO-JURIDICA DE LA FAMILIA  
EN RELACION AL DELITO DE ADULTERIO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
IGNACIO HUMBERTO MORO FLORES**

**MEXICO, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EVOLUCION SOCIO-JURIDICA DE LA FAMILIA EN RELACION  
AL DELITO DE ADULTERIO  
\*\*\*\*\*

I N D I C E

PAG.

	INTRODUCCION . . . . .	1
	CAPITULO PRIMERO: COMUNISMO PRIMITIVO . . . . .	4
I.-	LA FAMILIA . . . . .	11
	A.- LA FAMILIA CONSANGUINEA . . . . .	12
	B.- LA FAMILIA PUNALUA . . . . .	15
	C.- LA FAMILIA SINDIASMICA . . . . .	17
	D.- POLIGAMIA Y POLIANDRIA . . . . .	20
	E.- LA FAMILIA MONOGAMICA . . . . .	21
II.-	INSTITUCIONES POLITICAS . . . . .	26
	A.- LA GENS . . . . .	26
	B.- LA FRATRIA . . . . .	29
	C.- LA TRIBU . . . . .	32
	D.- LA INEGRACION DE TRIBUS . . . . .	35
	E.- LA VIDA SOCIAL DE LOS AZTECAS . . . . .	37
III.-	CIVILIZACION . . . . .	40
	A.- EL ESTADO . . . . .	40
	B.- ESTADO Y SOCIEDAD . . . . .	42
	C.- MARRIMONIO . . . . .	43
	D.- BIGAMIA . . . . .	52



IV.-	CONCEPTO CIVIL DE ADULTERIO. . . . .	104
------	--------------------------------------	-----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA .

PRUEBA DE CAMPO.

## I N T R O D U C C I O N

En el presente análisis, llevaré a cabo un estudio del delito de adulterio el cual se encuentra relacionado íntimamente con la institución de la familia, siendo esta la base de nuestra sociedad por lo que manifiesto que la infidelidad dentro del matrimonio tiene aparejado un desequilibrio en perjuicio del orden familiar, obteniendo como resultado la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto menciono, un breve estudio relacionado con el origen de la familia hasta la figura del matrimonio toda vez que la figura de adulterio se encuentra relacionada con la institución de la familia, ya que por lógica se entiende que, para que se lleve a cabo dicho ilícito es necesario que uno de los dos culpables sea persona casada o cada uno de ellos con un tercero.

En el curso del presente trabajo, haré un análisis histórico del adulterio, mencionando al respecto que en antaño las penas eran totalmente brutales para aquéllos que cometían dicha conducta, mismas penas que fueron disminuyendo en fuerza y aumentando en humanidad, así pues dicha conducta no únicamente es estudiada en nuestro país, sino que también en leyes Europeas y Americanas viendo como resultado que en las leyes Europeas, niegan que dicha conducta sea un delito en cam-

bio en las leyes Americanas las reafirmaron como ilfci.  
to.

Igualmente manifiesto que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, no proporciona una definición exacta del delito de adulterio, ya que únicamente nos da los elementos para que se lleve a cabo éste, por lo que menciono que el legislador debe proporcionar datos suficientes para una mejor definición y el mejor estudio de dicha conducta, señalando las características , jurídico sustanciales desde el punto de vista penal, civil y sociológico.

Por lo que el externante manifiesta que el interés personal es saber las causas que lo originan, y hacerlo del congcimiento de los estudiosos del derecho.

## CAPITULO PRIMERO: COMUNISMO PRIMITIVO.

	PAG.
I.- LA FAMILIA. . . . .	11
A.- LA FAMILIA CONSANGUINEA. . . . .	12
B.- LA FAMILIA PUNALUA. . . . .	15
C.- LA FAMILIA SINDIASMICA. . . . .	17
D.- POLIGAMIA Y POLIANDRIA. . . . .	20
E.- LA FAMILIA MONOGAMICA . . . . .	21
II.- INSTITUCIONES POLITICAS. . . . .	26
A.- LA GENS. . . . .	26
B.- LA PRATRIA . . . . .	29
C.- LA TRIBU . . . . .	32
D.- LA INPEGRACION DE TRIBUS . . . . .	35
E.- LA VIDA SOCIAL DE LOS AZTECAS. . . . .	37
III.- CIVILIZACION. . . . .	40
A.- EL ESTADO . . . . .	40
B.- ESTADO Y SOCIEDAD . . . . .	42
C.- MATRIMONIO . . . . .	43
D.- BIGAMIA . . . . .	52

## EL COMUNISMO PRIMITIVO

Con el objetivo de realizar un análisis amplio del adulterio, es necesario elaborar una breve exposición del desarrollo de la historia de la familia, desde el punto de vista de tres connotados investigadores como los son Bachofen, MacLennan y Morgan; debido a que la familia como célula de la sociedad ha resurgido a través del tiempo en diferentes modalidades, según la etapa socio-económica que se ha ido atravezando.

Así encontramos que desde tiempos remotos hasta 1860 no se podía pensar en una historia de la familia, ya que las ciencias históricas se encontraban bajo la influencia de los cinco libros de Moisés.

La forma patriarcal de la familia descrita en esas obras era considerada como la más antigua. Se admitía que en los tiempos primitivos podía haber existido un período de promiscuidad sexual.

Efectivamente se conocía la monogamia, la poligamia en Oriente y la poliandria en la India y el Tibet, pero estas tres formas figuraban unas junto de otras sin guardar relación alguna.

Es hasta 1861 cuando aparece Bachofen y hace posible el estudio de dicha historia con su "Derecho Materno", en el cual

sostiene la siguiente Tesis:

- a.- Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, denominada por éste Heterismo;
- b.- Tales relaciones incluyen la posibilidad de establecer la paternidad con certeza, siendo solo posible contarse por línea materna.
- c.- Consecuencia de ello las mujeres, como únicos procreadores conocidos, gozaban de un gran aprecio y respeto, llegando al dominio femenino absoluto;
- d.- El paso a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un sólo hombre.

Asimismo Bachofen considera que el paso del "Heterismo" a la monogamia se produce entre los griegos, debido al desarrollo de las concepciones religiosas; o sea no fué el desarrollo de las condiciones reales de existencia de los hombres, sino el reflejo religioso de esas condiciones en el cerebro de ellos, lo que determinó los cambios históricos en la situación social recíproca del hombre y de la mujer, .

Ha sido el primero en sustituir las frases acerca de a qué estadio primitivo con promiscuidad sexual, puesto que demuestra que entre los griegos y los pueblos asiáticos existió

antes de la monogamia un estado social en donde el hombre mantenía relaciones sexuales con varias mujeres y la mujer también sostenía relaciones sexuales con diferentes hombres.

Bachofen probó que tal uso no desapareció sin dejar huella bajo la forma de la necesidad, para la mujer de entregarse por un período determinado a otros hombres, entrega que constituye el precio de su derecho al matrimonio único; que por tanto primitivamente no podía contarse la descendencia más que en línea materna; que esta validez exclusiva de la filiación femenina logró mantenerse largo tiempo, incluso en el período de la monogamia con la paternidad establecida, y finalmente, que esa situación primitiva de las madres como únicos genitores ciertos de sus hijos, les aseguró al sexo femenino una posición social más elevada.

Los principios emitidos por Bachofen poseen una determinante influencia mística.

En el año de 1865 J.F. MacLennan sucesor de Bachofen se refiere al matrimonio por rapto, como aquella forma de matrimonio existente en muchos pueblos bárbaros y hasta civilizados de los tiempos antiguos y modernos; en donde el novio estaba obligado a arrebatar su futura esposa a sus padres simulando un rapto con violencia.

Esta clase de matrimonio surge a consecuencia de la prohibición de los matrimonios en el seno de la Tribu; obligando -

a los hombres a buscar esposas fuera del grupo. A estas les llama "Tribus exógamas" .

En cambio en otros pueblos existía una costumbre en virtud de la cual los hombres de una determinada "Tribu" se veían obligados a tomar mujeres de su mismo grupo. A estas MacLennan les denominó "Tribus endógamas" .

Posteriormente plantea la procedencia de la costumbre de la exogamia, dice que probablemente la causa de tal uso pudiera ser aquella costumbre existente entre los pueblos salvajes de privar de la vida a las niñas en seguida que nacen. A consecuencia de esto resultaría un excedente de hombres en cada Tribu -- los cuales se verían en la necesidad de tener en común una misma mujer, es decir la poliandria.

"Desde el momento en que la exogamia y la poliandria proceden de una sola causa del desequilibrio numérico entre los sexos, debemos considerar que entre todas las razas exogámicas ha existido primitivamente la poliandria... Y por eso debemos tener por indiscutible que entre las razas exógamas el primer sistema de parentesco era aquél que solo reconocía el vínculo de la sangre por el lado materno" . 1

El mérito de MacLennan estriba en haber reconocido como primario el orden de descendencia con arreglo al derecho mater-

1. MacLennan, Estudios de Historia Antigua, 1886 Matrimonio primitivo, pág. 124.

no y haber indicado la importancia de la exogamia. "En cuanto - al hecho de la existencia de grupos exógamos, no lo ha descu--- bierto, y menos todavía lo ha comprendido". 2

Ha sido considerado por todo el mundo como el fundador - de la historia de la familia. Su antitesis entre "Tribus" exóga mas y endógamas continuó siendo a pesar de algunas excepciones y modificaciones comprobadas, la base de las opiniones dominan tes. "Ante la exageración de los méritos de MacLennan, debemos señalar que con su antitesis de "Tribus" exógamas y endógamas - basada en la más pura confusión, ha causado más daño que servi cios ha prestado con sus investigaciones ". 3

MacLennan sólo se refería a tres formas de matrimonio; - la poliandria, la poligamia y la monogamia, pero posteriormente se encontraron numerosas pruebas, de que entre los pueblos no - desarrollados, existían otras formas de matrimonio, en las que varios hombres tenían en común varias mujeres; Lubbock en su obra titulada El Origen de la Civilización, reconoció como un he cho histórico este matrimonio por grupos.

En 1871 apareció Morgan, el cual se había convencido de que el sistema de parentesco propio de los iroqueses y vigente aún entre ellos estaba difundido en un continente entero, aún - cuando se encontraba en contradicción formal con los grados de

2. Engels Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Edit. Progreso, Moscú, págs: 12 y 13.

3. Ibidem 2. pág. 13 y 14 .

parentesco que resultan del sistema conyugal allí imperante.

Recurrió al Gobierno Federal Americano para que éste recogiese información acerca del sistema de parentesco de los demás pueblos y de los datos recopilados dedujo:

- 1.- Que el sistema de parentesco indoamericano estaba igualmente en vigor en Asia, y bajo una forma un poco modificada en varias tribus de Africa y Australia.
- 2.- Que este sistema tenía su completa explicación en el matrimonio por grupos el cual se encontraba a punto de extinguirse en Hawái y en otras islas australianas.
- 3.- Que en estas mismas islas existía, junto a esa forma de matrimonio, un sistema de parentesco que sólo se podía explicar através de una forma desaparecida hoy de matrimonio por grupos más primitivo aún. 4

Posteriormente Morgan publicó las noticias recopiladas así como las conclusiones deducidas de ellas en sus "Sistemas de Consanguinidad y Afinidad", en 1871. Tomó como punto de partida los sistemas de parentesco y reconstituyó las formas de familia a ellos correspondientes, abrió nuevos caminos a la investigación. 5

4. Ibidem 2. pág. 13 y 14

5. Ibidem 2. pág. 14

MacLennan en seguida salió en defensa de su teoría con una nueva edición del Matrimonio Primitivo "Estudios de Historia Antigua, 1876" .

Aún cuando él mismo edifica la historia de la familia basándose sólo en hipótesis, exige a Morgan pruebas irrefutables de sus aseveraciones.

También afirma que el matrimonio por grupos, es invención y que los sistemas de parentesco de Morgan, son simples fórmulas de cortesía social.

Su antitesis de las "Tribus" exógamas y endógamas, base de su sistema, se reconocía como el fundamento de toda la historia de la familia.

Aparece luego el trabajo fundamental de Morgan, La sociedad antigua "1877 y en él afirma que la endogamia y la exogamia, no forman ninguna antitesis y que la existencia de "Tribus" exógamas no esta demostrada hasta ahora en ninguna parte.

El aludido investigador no se limitó a ésto. La gens de los indios americanos le sirvió para dar un paso determinante en sus investigaciones. En esa gens organizada según el derecho materno descubrió la forma primitiva de donde salió la gens ulterior; basada en el derecho paterno, la gens tal como la encontramos en los pueblos civilizados de la antigüedad. De tal mane-

ra la gens griega y romana, que había sido hasta entonces un -  
 enigma para todos los historiadores, quedó explicada partiendo-  
 de la gens india y con ello se dió una base nueva para el estu-  
 dio de toda la historia primitiva.

El descubrimiento de la primitiva gens de derecho materno  
 como etapa anterior a la gens de derecho paterno de los pueblos  
 civilizados, es de capital importancia para la historia primiti-  
 va. Este descubrimiento permitió a Morgan bosquejar por primera  
 vez una historia de la familia, donde quedaron asentados los es-  
 tadios clásicos de la evolución. 6

## I L A F A M I L I A

Como anteriormente me referí, Morgan pasó gran parte de -  
 vida entre los iroqueses, establecidos en Nueva York y encontró  
 entre ellos un sistema de parentesco en contradicción con sus -  
 verdaderos vínculos de familia. Predominaba allí una especie de  
 matrimonio, fácilmente disoluble por ambas partes, que Morgan -  
 llamó "Familia Sindiásmica". La descendencia de una pareja de -  
 tal especie era reconocida por todo el mundo. Es decir no exist-  
 ía duda acerca de a quién debían aplicarse los apelativos de -  
 padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana. Los miembros de la-  
 "Tribu" iroquesa llaman hijos e hijas a los suyos, y también -  
 a los de sus hermanos, que a su vez también los nombran padres.

"Los apelativos de padre, hijo, hermano, hermana, no son-

simples títulos honoríficos, sino que por el contrario, traen — consigo serios deberes recíprocos bien definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social de estos pueblos. 7

Morgan llega de acuerdo con la mayor parte de sus colegas a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual — imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de tal manera que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. 8

"La promiscuidad supone la supresión de las inclinaciones individuales, de tal suerte que, su forma por excelencia es la — prostitución".

Según Morgan, salieron de este estado primitivo de promiscuidad, quizá en época muy temprana.

#### A.- LA FAMILIA CONSANGUINEA

Se considera la primera etapa de la familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones, el lazo que une a una generación con otra se denomina parentesco, este puede ser por consanguinidad lineal, es decir de padres a hijos ó colateral "entre hermanos", o sea existe entre aquellas personas que

7. Ibidem 2. pág. 26

8. E. Westermack, The History Of Homan Marriage, London y New - York, 1891, p.p. 70 y 71 . .

se encuentren relacionadas por la sangre. 9

La otra forma de parentesco es por afinidad, es decir, - aquel que resulta del matrimonio entre esposa y esposo. Ejemplo los cuñados.

Tal familia denominada consanguínea abarca a todo el grupo social, pues se considera a la horda, la familia, ya que todos los miembros del grupo están unidos por vínculos familiares que son los únicos existentes.

Con la intención de proporcionar una explicación más detallada de este tipo de familia mencionaré que el Profesor Francisco A. Gómez Jara ha hecho referencia a la extensión de esta forma de familia ligada por parentesco lineal, así como colateral, obviamente ambos consanguíneos: 10

En cuanto al primero:

- a.- Mis hermanos "as" primos "as" segundos y terceros, hasta - los más remotos, todos ellos son mis hermanos.
- b.- Mi padre, madre con sus hermanos "as" y sus primos hermanos segundos y terceros, todos ellos son mis padres.

9. *Ibidem* 2. pág. 33

10. A. Gómez Jara Francisco, *Sociología*, Edit. Porrúa México 1975

c.- Mis abuelos "as" paternos y maternos, con sus hermanos "as" y primos "as", todos ellos son mis abuelos.

d.- Mis hijos "as" con sus primos "as" son todos ellos mis hijos.

e.- Mis nietos "as" con sus primos "as" son todos ellos mis nietos.

Lo relativo al parentesco por consanguinidad colateral:

f.- Los hijos de mi hermano "a" son mis hijos y me llaman padre y los hijos de estos hijos, son mis nietos y me llaman abuelo.

g.- Los maridos de mis hijas y las esposas de mis hijos son mis yernos y nueras y me llaman padre.

h.- Las esposas de estos hermanos propios o colaterales son tan esposas mías como de ellos.

Los maridos de estas mujeres juntamente conmigo son mis cuñados.

i.- El hermano de mi padre o madre es mi padre y me llaman hijo sus hijos son mis hermanos y sus hijos de estos son mis hijos y los hijos de estos son mis nietos.

j.- El hermano de mi abuelo es mi abuelo, sus hijos son mis pa-

res y madres, los hijos de estos son mis hermanos y sus hijos son mis hijos y los hijos de estos son mis nietos.

En este período se presupone la existencia de un comercio sexual recíproco, la mujer goza de libertad sexual plena.

En esta clase de familia el lazo consanguíneo más fuerte es ejercido entre hermanos y no entre padres, es un tipo de familia cargada a la horizontabilidad. Un ejemplo típico de familia consanguínea serían los descendientes de una pareja en cada una de cuyas generaciones sucesivas todos fueran hermanos y hermanas, por eso mismo, maridos y mujeres unos de otros. La filiación familiar es por línea materna.

## B.- LA FAMILIA PUNALUA

Es el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco; en este tipo de familia se habla de un segundo adelanto, consistente en la exclusión de los hermanos. 11

Este progreso se realizó poco a poco, comenzando por la exclusión de los hermanos uterinos por parte de la madre, al principio en casos aislados, luego gradualmente, como regla general y terminando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos laterales "es decir de acuerdo a nuestro actuales nombres de padre". Ibidem 2. pág. 35

rentesco, los primos carnales, primos segundos y primos terceros.

Aquellas tribus en donde tal progreso limita la reproducción consanguínea se desarrollaron de manera más rápida y completa, que aquéllas en donde el matrimonio entre hermanos seguía --- siendo una regla.

La aparición de la gens demuestra hasta que punto se hizo sentir la acción de dicho progreso, nacida directamente de él.

Es así como debido a la idea de la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre, se crean nuevas comunidades domésticas, en donde uno o más grupos de hermanos se convierten en el núcleo de dicha comunidad y sus hermanos carnales en el núcleo de otra. De tal manera surge la forma de familia llamada por Morgan Punalúa. En ella cierto número de hermanas carnales o más-lejanas eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sin embargo sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo, sino "punalúa" que quiere decir, compañero íntimo. 12

De la misma manera, una serie de hermanos uterinos o más-lejanos tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con-

exclusión de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí punaldía.

Es decir el mecanismo de referida familia radica en que - cierto número de hermanos carnales se unen a determinado número de mujeres que pertenecen a una familia distinta, teniendo los - hermanos de esta familia que salir a buscar mujeres a otra familia o gens distinta, conservandose aún la unión de varias mujeres con varios hombres indistintamente, pero de la misma gens. 13

#### C.- LA FAMILIA SINDIASMICA

Este tipo de familia surge debido al desarrollo de la gens en donde se van haciendo más numerosas las clases de hermanos entre quienes es imposible el matrimonio, esta unión conyugal por - parejas basada en la costumbre, debe irse consolidando al grado - que entre la gens desarrollada queda prohibido el matrimonio entre todos los parientes dentro de la misma gens; lo cual imposibilita al matrimonio por grupos.

En esta etapa de la familia sindiásmica "un hombre vive - con una mujer; pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombre, aunque - por causas económicas la poligamia se observa raramente, al mismo

13. Sociología Francisco A. Gómez Jara Edit. Porrúa, México 1975, pág. 108.

tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, y después, como antes los hijos sólo pertenecen a la madre". 14

La evolución de la familia en los tiempos prehistóricos consiste en una reducción del círculo en donde prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarca la tribu entera. La exclusión que de manera progresiva se hace, primero de los parientes cercanos, lejanos, así como de personas vinculadas por alianza, hace imposible todo matrimonio por grupos.

Quedando solo la pareja, unida por vínculos frágiles. - Por lo tanto mientras que anteriormente los hombres nunca tenían dificultad para encontrar mujeres, ya que tenían más de las que les hacían falta. Ahora las mujeres escaseaban y tenían que buscarlas. Por eso, con el matrimonio sindiásmico empiezan el rapto y la compra de mujeres.

La familia sindiásmica, débil e inestable por sí misma para hacer sentir la necesidad o el deseo de un hogar particular no suprime el hogar comunista que nos presenta la época anterior. Este hogar comunista significa predominio de la mujer en la casa, lo mismo que el reconocimiento exclusivo de una ma

dre propia, en la imposibilidad de conocer con certeza el verdadero padre, significa profunda estimación de las madres.

La economía doméstica comunista, donde la mayoría de las mujeres son de una misma gens, mientras que los hombres pertenecen a otras distintas, es la base efectiva de aquélla preponderancia de las mujeres, que en los tiempos primitivos estuvo difundida por todas partes y el descubrimiento de la cual es el tercer mérito de Bachofen.

El cuarto descubrimiento de Bachofen que es el de la gran difusión de la forma del tránsito del matrimonio por grupos al matrimonio sindiásmico. Lo que este investigador representa como una penitencia por la transgresión de los antiguos mandamientos de los dioses como una penitencia impuesta a la mujer para comprar su derecho a la castidad, no es sino la expresión mística del rescate por medio del cual se libra la mujer de la antigua comunidad de esposos y adquiere el derecho a entregarse a uno sólo. 15

La familia sindiásmica aparece en el límite entre el salvajismo y la barbarie.

Es la forma de la familia característica de la barbarie como el matrimonio por grupos lo es del salvajismo, y la monoga-

15. Ibidem 2. pág. 48.

mia lo es de la civilización. Para que la familia sindiásmica evolucione hasta llegar a una monogamia estable, fueron necesarias diversas causas. En la familia sindiásmica el grupo había quedo ya reducido a su última unidad; a un hombre y una mujer.

La selección natural había realizado su obra reduciendo - cada vez más la comunidad de los matrimonios, nada le restaba hacer. Por tanto, sino hubieran entrado en juego nuevas fuerzas - que impulsaran el orden social, no hubiese habido ninguna razón para que de la familia sindiásmica naciera otra nueva forma "La familia monogámica" .

#### D.- LA POLIGAMIA Y POLIANDRIA

Son dos formas de matrimonio consideradas excepciones.

La primera producto de la sociedad, inevitable, limitada a las gentes de posición elevada. Ejemplo palpable lo es la familia patriarcal hebrea en donde el patriarca y algunos de sus hijos viven como polígamos. Quedando los demás obligados a conformarse con una sola mujer ya que por su insolvencia no podían mantener a varias.

Es decir en la poligamia, un hombre y varias esposas, la forma de familia compuesta más frecuente y generalmente la más popular, el hombre desempeña el papel de esposo y de padre en varias familias nucleares y las une por tanto dentro de un grupo -

familiar más amplia.

La poliandria como aquella unión de la mujer con varios maridos, florece en la India y se origina del matrimonio por grupos.

Expuesto de otra manera "La familia poliándrica una mujer con varios hombres, hecho que suele llevar al matriarcado, forma de organización familiar en la cual la madre, por ser el progenitor individualmente conocido en el centro de la familia y quién ejerce en ella la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos de esta se determinan por línea femenina". 16

La poliandria es el caso opuesto a la poligamia; una mujer con varios esposos, se registra muy rara vez; donde ella --- existe, aparece estar asociada a una situación de escasos recursos económicos como ocurre entre algunos de los tibetanos más pobres, y toma a veces la forma de poliandria fraterna, en la cual los hermanos comparten una misma esposa.

#### E.- LA FAMILIA MONOGAMICA

Representa un progreso histórico de la familia, en este sentido el escritor francés Emile Paguet "1847-1916" observa "Que de todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza, el matrimonio monígamo es la más brillante, la más vigorosa, y talvez

16. Recarens Siches Luis, Sociología.- Tratado General de Sociología, Edit. Porrúa, S.A. México 1972, pág. 494.

la más fecunda". 17

La familia monogámica que es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye uniones respectivamente con otras mujeres y otros hombres.

"Esta familia monogámica se distingue de la poligámica, en que en ésta el hombre mantiene vínculos jurídicos con varias mujeres, y de la poliándrica en la cual una mujer mantiene vínculos jurídicos con varios hombres". 18

Esta forma de familia se funda con el predominio del hombre, su objetivo es el de procrear hijos, cuya paternidad sea indiscutible.

Aparecen los hogares individuales para cada pareja, con los conyugales más sólidos los cuales sólo pueden ser disueltos - cumpliendo ciertos requisitos y por el deseo de cualquiera de las partes.

Es la primera familia que se basa en condiciones económicas, y en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad -

17. Ibidem 16. pág. 467.

18. Azuara Pérez Leandro, Sociología, Edit. Porrúa, S.A. México - 1978, pág. 229.

común, colectiva.

La antigua libertad relativa al comercio sexual, no desaparece con el matrimonio monogámico, sino sólo se transforma en una nueva forma llamada por Morgan heterismo, que significa el comercio sexual extraconyugal de los hombres con las mujeres casadas.

Comercio carnal que florece durante el período de la civilización y se transforma cada vez más en "Prostitución", la cual rechaza públicamente, aunque nunca va dirigida en contra de los hombres, que la practican, a pesar de que la práctica de la misma orilla a los hombres a crear graves conflictos en su vida conyugal.

Ese heterismo desciende en línea recta del matrimonio por grupos, del sacrificio de su persona mediante el cual adquirían las mujeres para sí el derecho a la castidad.

La entrega por dinera fué al principio un acto religioso.

En otros pueblos, el heterismo proviene de la libertad sexual concedida a la jóvenes antes del matrimonio; así es también un resto del matrimonio por grupos. Ya en el estadio superior de la barbarie, aparece de manera esporádica el trabajo asalariado junto al trabajo de los esclavos; y al mismo tiempo, como un correlativo necesario de aquél, la prostitución profe--

sional de las mujeres libres aparece junto a la entrega forzada de las esclavas. Así la herencia que el matrimonio por grupos -- legó a la civilización es doble, todo lo que la civilización -- produce es también doble y contradictorio: por un lado la monogamia, y por el otro el heterismo.

El heterismo es una institución social la cual mantiene la antigua libertad sexual en provecho de los hombres.

En la monogamia misma se desenvuelve una segunda contradicción. "Junto al marido que amenaza su existencia con el heterismo, se encuentra la mujer abandonada". 19

Con la monogamia aparecieron dos figuras sociales, constantes y características: el inevitable amante de la mujer y el marido cornudo. "Los hombres habían logrado la victoria sobre las mujeres, pero las vencidas se encargaron generosamente de coronar a los vencedores. 20

El adulterio, prohibido y castigado de manera rigurosa -- se vino a juntar a la monogamia y al heterismo.

La certeza de la paternidad de los hijos se basa hoy, como antes, en el convencimiento moral. Esto es el resultado de tres mil años de monogamia.

Media mucha distancia entre aquel amor existente antes -- 19. 20. Ibidem 2. pág. 65

de la etapa medieval y nuestro amor sexual moderno. En la antigüedad eran los padres quienes convenían las bodas en vez de los interesados, terminando éstos por conformarse con el poco amor conyugal, y colocando el matrimonio en el plano de un acto de carácter político y de aumento de poder; lo mismo sucedía con los burgueses de los gremios medievales, a quienes sus privilegios protectores, las cláusulas y los reglamentos gremiales hacían muy estrecho el ámbito dentro del cual podían buscar una esposa.

Posteriormente el capitalismo, al transformar todas las cosas en mercancías, destruyó todas esas relaciones tradicionales y reemplazó aquellas costumbres y derechos por la compraventa y el libre contrato.

Para poder contratar era necesario que las personas pudiesen disponer de manera libre de su voluntad, bienes y derechos -- crear esas personas "libres" e iguales fué la tarea que se propuso realizar el capitalismo. Quedando por tanto proclamado como derecho propio del ser humano el matrimonio por amor; sólo como un derecho en el que también participaban las mujeres por igual.

## II INSTITUCIONES POLITICAS

### A.- LA GENS .

La palabra latina gens procede como la palabra griega del mismo significado genos, de la raíz aria, que significa "engendrar", significan de igual modo linaje o descendencia común del padre o tótem de la tribu . 21

La gens en latín o genos en griego se usan para designar ese grupo que se jacta de constituir una descendencia común "del padre común de la tribu" y que está unido por ciertas instituciones sociales y religiosas, formando una comunidad particular, cuyo origen y naturaleza han estado oscuros hasta ahora a los ojos de nuestros investigadores.

La gens constituye la forma primitiva de la familia punalúa anteriormente mencionada.

Sólo quedan dentro del grupo o gens los descendientes de las hijas de cada generación; los hijos de los hijos pasan a formar parte de las gens de sus madres o esposas.

Morgan considera como forma clásica de una familia punalúa o gens primitiva, la de los iroqueses. En dicha tribu hay ocho -- gens, que llevan nombres de animales: 1a. lobo; 2a. oso; 3a. tortuga; 4a. castor; 5a. ciervo; 6a. becada; 7a. garza; 8a. halcón.

En cada gens hay las costumbres siguientes: 22

1.- Elige el sachem "representante en tiempo de paz" y el caudillo "Jefe familiar". El sachem debe elegirse en la misma gens y sus funciones son hereditarias en ella.

El jefe militar puede elegirse fuera de la gens, y a veces su puesto puede permanecer vacante.

Nunca se elige sachem al hijo del anterior, por estar vigente entre los iroqueses el derecho materno, pero cabe la posibilidad de que se elija al hermano del sachem anterior o al hijo de su hermana. Todo el mundo hombres y mujeres toman parte en la elección.

Pero ésta debe ratificarse por las otras siete gens y sólo después de cumplida esta condición es el electo instaurado en su puesto por el consejo común de toda la federación iroquesa.

2.- Sustituye a estos dos tipos de jefes cuando no cumplen con su deber. Pasando a ser estos dignatarios despuestos, - simples guerreros como los demás, personas privadas. También el consejo de tribu puede deponer a los sachem, hasta contra la voluntad de la gens.

3.- Ningún miembro de la gens tiene derecho a casarse dentro de ella. Esta es la regla fundamental de la gens; el vínculo que la mantiene unida, es la expresión negativa del parentesco -

consanguíneo, en virtud del cual constituyen una gens los individuos comprendidos en ella.

4.- La propiedad de los difuntos no puede salir de la gens y es dividida en concepto de herencia entre los parientes más cercanos por línea materna y en partes iguales. Es decir -- las pertenencias que un iroques dejaba a su muerte, se dividían entre los parientes gentiles más próximos: hermanos y hermanas carnales y el hermano de su madre, si el difunto era varón, y -- si era mujer, entre sus hijos y hermanas carnales, quedando excluidos sus hermanos. Por el mismo motivo el marido y la mujer no podían ser herederos uno del otro, ni los hijos serlo del padre.

5.- Los miembros de la gens debían prestarse ayuda entre sí y auxiliarse en caso de vengar injurias hechas por extraños a la gens. Cada individuo confiaba su seguridad a la protección de la gens, y podía hacerlo; todo el que lo injuriaba, lo hacía a su vez con toda la gens.

De tal manera que si un extraño a la gens mataba a uno de sus miembros, la gens entera de la víctima estaba obligada a vengarlo. En el caso contrario, la gens ofendida designaba a -- uno o varios vengadores obligados a perseguir y privar de la vida al matador.

6.- La gens tiene nombres determinados, de tal manera -- que el nombre de un individuo indica a la gens a la que pertenece.

7.- Los sachem y los caudillos tienen encomendadas las funciones religiosas, que mensual o anualmente se realizan.

8.- La gens puede adoptar a extraños en su seno, admitiéndoles, así, en la tribu. Los prisioneros de guerra a quienes no se condenaba a muerte, se hacían de este modo, al ser adoptados por una de las gens, miembros de la tribu de los senecas, y con ello entraban en posesión de todos los derechos de la gens y de la tribu.

9.- La gens tiene un panteón civil.

10.- La gens tiene un consejo, la asamblea democrática de los miembros adultos, hombres y mujeres, todos ellos con el mismo derecho de voto.

Este consejo elige y depone a los jefes civiles y a los caudillos, así como a los demás "guardianes de la fé" decide el precio de la sangre o la venganza por el homicidio de un miembro de la gens, adopta a los extranjeros en la gens. En conclusión, es el poder soberano en la gens.

Estas son las atribuciones de una gens india típica.

## B.- LA PATRIA

En numerosas tribus indias que comprenden más de cinco -

o seis gens encontramos cada tres, cuatro o más de éstas reunidas en un grupo particular, que Morgan traduciendo fielmente el nombre indio llama Fratria. 23

Las fratrias vienen a ser las gens hijas reunidas, ya que como estaban prohibidos los matrimonios dentro de la gens, éstos se realizan entre miembros de gens diferentes que a su vez se agrupan en fratrias.

Así por ejemplo: los hijos de la gens "oso" se casan con las hijas de las gens "ciervo" y viven dentro de esa gens; por que los hijos de la gens ciervo salen de esta y se van a vivir a la gens "tortuga" que es la de sus esposas, etc.

La fratria realiza funciones sociales y religiosas:

1.- Las fratrias juegan a la pelota una contra otra; designando cada una a sus mejores jugadores.

2.- En el consejo de tribu los sachem y los caudillos de cada fratria se colocan frente a frente y cada orador habla a los representantes de cada fratria como a una corporación particular.

Ofendida apelaba a menudo a sus gens hermanas, las cuales celebraban un consejo de fratria y se dirigían a la otra fratria como corporación con la finalidad de que ésta convocará de igual manera un consejo para arreglar de forma pacífica el asunto,

23.- Ibidem 2. pág. 87 y 88

4.- En caso de que fallecieran personajes importante, la fratria opuesta se encarga de organizar y dirigir las ceremonias de los funerales, en tanto la fratria de los difuntos participaban en ellas como parientes en duelo. Si moría un jefe civil la fratria opuesta anunciaba la vacante de su cargo en el consejo federal de los iroqueses.

5.- Cuando se elegía sachem o jefe civil, intervenían igualmente el consejo de la fratria. Se consideraba casi segura la ratificación del electo por las gens hermanas; por otro lado las gens de la otra fratria podían oponerse a ella. En tal caso se reunía el consejo de esta fratria y si la oposición era mantenida, la elección se declaraba nula.

6.- Tenían los iroqueses misterios religiosos particulares, -- los cuales se celebraban entre los senecas por dos asociaciones religiosas, correspondientes a cada una de las fratrias, -- que tenía un ritual establecido para la iniciación de nuevos miembros.

7.- Los cuatro linajes que habitaban los cuatro barrios de Tlaxcala eran cuatro fratrias, las cuales contitufan unidades militares.

Cada linaje iba a la guerra como ejército independiente con sus uniformes y su bandera particulares, y al mando de su propio jefe.

## C.- L A T R I B U

"Así como varias gens forman una fratria, de igual modo en la forma clásica varias fratrias constituyen una tribu; en algunos casos, en las tribus débiles falta el eslabón intermedio, la fratria". 24

La tribu es la reunión de varias fratrias, sus características son:

1.- Poseen un territorio propio y un nombre particular fuera del lugar donde estaba asentada cada tribu poseía además un extenso territorio para la casa y la pesca. Detrás de éste se extendía una ancha zona neutral, que llegaba hasta el territorio de la tribu más próxima, zona que era más estrecha entre las tribus de la misma lengua, y más ancha entre las que no tenían el mismo idioma.

Este territorio, comprendido dentro de fronteras tan inciertas, era el país común de la tribu, reconocido como tal -- por las tribus vecinas y que ella misma defendía contra los invasores.

Los nombres de las tribus parecen debidos a la casualidad más que a una elección, con el tiempo sucedió que una tribu era conocida entre sus vecinas con un nombre diferente del que ella misma se daba.

2.- Un dialecto particular propio de esta sola tribu "la fuerza numérica media de las tribus americanas es de unas dos mil almas; sin embargo los cheroqueses son veintiséis mil, el mayor número de indios de los Estados Unidos que hablan un mismo dialecto". 25

3.- El derecho de dar de forma solemne posesión de su cargo a los sachem y los caudillos elegidos por las gens.

4.- El derecho de exonerarlos hasta contra la voluntad de dar sus respectivas gens. Como los sachem y los jefes militares son miembros del consejo de tribu, estos derechos de la tribu respecto a ellos se explican por sí.

5.- Ideas religiosas comunes, culto y ceremonias propias de las religiones agrarias. Personificaban ya sus ideas religiosas - espíritus de todas clases - no se conoce que hubieran realizado representaciones plásticas, lo que se llama ídolos.

Su culto es rendido a la naturaleza. Las distintas tribus tenían regularmente fiestas, con formas de culto determinadas, principalmente el baile y los juegos. La danza era una parte esencial de todas las solemnidades religiosas. Es decir cada tribu celebraba en forma particular sus fiestas.

6.- Un consejo de tribus para tratar todos los asuntos comunes, compuesto por todos los sachem y caudillos de todas las gens.

El consejo deliberaba ante el público, quién tenía derecho a tomar la palabra y hacer oír su opinión, el consejo decidía. Era regla que todo asistente al acto era oído a petición suya; también las mujeres podían expresar su parecer a través de un orador elegido por ellas. Entre los iroqueses, las resoluciones definitivas debían ser tomadas por unanimidad: el consejo de tribu se encargaba especialmente, de regular las relaciones con las tribus extrañas.

Recibía y mandaba las embajadas, declaraba la guerra y consertaba la paz. Si llegaba a estallar la guerra, solía hacerse casi siempre valiéndose de voluntarios. Una tribu se consideraba en guerra con otra, cuando no hubiera convenido un tratado de paz. Las expediciones contra este tipo de enemigos se organizaban por algunos de los guerreros más notables. Estos ejecutaban una danza guerrera y todo el que les acompañaba en ella, declaraba su deseo de participar en la campaña.

Se formaba en seguida un destacamiento y se ponía en marcha. De igual manera grupos de voluntarios se encargaban de la defensa del territorio de la tribu atacada.

7.- En algunas tribus hay un jefe supremo, pero de escasas atribuciones, es uno de los sachem que cuando se requiere una acción rápida, debe tomar medidas provisionales hasta que pueda reunirse el consejo y tomar las resoluciones finales. Este jefe viene a ser el germen del Poder Ejecutivo.

## D.- LA INTEGRACION DE TRIBUS

En ciertas comarcas las tribus parientes por su origen se reúnen en federaciones permanentes, dando así el primer paso para la formación de naciones. 26 En los Estados Unidos se encontró la forma más desarrollada de una federación entre los iroqueses. La confederación iroquesa presenta la organización social más perfeccionada a que llegaron los indios antes de salir del estadio inferior de la barbarie excluyendo a los mexicanos, y peruanos. Los rasgos principales de la confederación eran los siguientes:

1.- Liga eterna de las cinco tribus consanguíneas basada en la igualdad e independencia en todos sus asuntos interiores. Esta consanguinidad formaba el fundamento de la liga. De las cinco tribus, tres llevaban el nombre de las tribus madres y eran hermanas entre sí, como lo eran de igual manera las otras dos, que se llamaban tribus hijas.

2.- El órgano de la liga era un consejo federal de cincuenta sachem, todos de igual rango y dignidad; este consejo decidía en última instancia todos los asuntos de la liga.

3.- Estos cincuenta títulos de sachem cuando se fundó la liga, se distribuyeron entre las tribus y las gens, y eran sus portadores los representantes de los nuevos cargos instituidos para las necesidades de la confederación.

26. A. Gómez Jara Francisco, Sociología Edit. Porrúa, México 1975 pág. 130.

A cada vacante eran elegidos de nuevo por las gens interesadas y podían ser dispuestos por ellas en cualquier momento, pero el derecho de darles posesión de su cargo sólo le correspondía al consejo federal.

4.- Los sachem federales también lo eran en sus tribus correspondientes, y tenían voz y voto en el consejo de tribu.

5.- Los acuerdos del consejo federal se tomaban por unanimidad.

6.- El voto era otorgado por tribu, de tal forma que en cada una de ellas, todos los miembros del consejo debían votar unánimamente para que se pudiese tomar un acuerdo válido.

7.- Cada uno de los cinco consejos de tribu podía convocar al consejo federal, el cual no podía convocarse así mismo.

8.- Las sesiones se realizaban delante del pueblo reunido, cada individuo podía tomar la palabra; sólo el consejo decidía.

9.- La confederación no tenía ningún jefe con poder ejecutivo.

10.- La confederación contaba con dos jefes de guerra supremos, con iguales atribuciones y poderes.

Este es el tipo de organización de una sociedad que no co-

nocía aún el Estado, ya que éste presupone un poder público particular, separado del conjunto de los pobladores y de las clases sociales todavía no aparecen.

La tribu, la gens y sus instituciones son sagradas e inviolables, constituyen un poder superior dado por la naturaleza al cual cada individuo está sometido sin reserva de sus sentimientos, ideas, actos, etc.

Por otra parte Grecia tiene una organización gentilicia - Roma en igual forma: diez gens forman una fratria denominada curia y diez curias componen una tribu.

El conjunto de tres tribus integran el pueblo romano. El senado por su parte se conforma de trescientos jefes de gens y no es destruído este régimen gentilicio en Roma, hasta que la propiedad y el dinero hacen a un lado los lazos de parentesco.

## E.- LA VIDA SOCIAL DE LOS AZTECAS .

El imperio azteca se encontraba organizado bajo una confederación de tribus: Tenochtitlan, Texcoco, Tlacopan, cuyos Tecutlis eran jefes militares electos por un consejo de jefes. Esta misma organización la tenía el nuevo imperio maya, con la confederación de tribus asentadas en Uxmal, Chichén, y Mayapán.

La organización social se basa en el Modo Asiático de Producción, en donde la tierra es propiedad comunal: una parte im-

portante se encuentra en manos del Estado y otra entregada a -- las familias. El Estado tiene a su cargo las obras hidráulicas, las cuales son base de la economía agrícola y del aparato militar de sus conquistas exteriores.

Las unidades más pequeñas en la familia "gens", agrupadas en calpullis "fratrias" designadas también linaje antiguo, y las familias agrupadas en él estaban emparentadas por lazos de consanguinidad, cuyo antepasado divino Tóten o nahual así llamados por ellos, era el mismo: serpiente, águila, tigre, etc.

Por ello cada calpulli tenía un nombre, insignia y dios particular; el gobierno recaía en los ancianos, en las cabezas de las familias conyugales ligadas entre sí por las herencia matrimonial o en la patrilineal.

El gobierno consejal era administrado por el teachcauh jefe admvo. "sachem" y el tecuhtli que desempeñaba un cargo de elección y llegaba por méritos militares, como jefe militar del calpulli tenía a su cuidado lo relativo a los negocios bélicos desde el adiestramiento de jóvenes, hasta la dirección y manejo de escuadrones en el campo de batalla.

Los calpullis ligados por lazos de parentesco y poseedores de culturas comunes se agrupaban en tribus.

Los jefes militares de cada calpulli constituían el consejo tribal, y este consejo elegía por una vida al Tlatoani, quien

ejecutaba sus resoluciones. Otro personaje era el Flacatecutli - quien realizaba actividades militares.

La propiedad privada estaba en vías de aparecer. "Cada - calpulli tenía una extensión de tierra propia que la distribuía\_ entre las familias miembros, pero solo en usufructo a condición\_ de que si en dos años consecutivos no era cultivada perdía esa - familia el derecho al disfrute y pasaba o bien como reserva del\_ altepetlalli "tierras comunes del calpulli" o se daban a otras - familias necesitadas ". 27

27. A. Gómez Jara Francisco, Sociología, Edit. Porrúa, Méx.  
1975, pág. 132.

### III CIVILIZACION

#### A.- EL ESTADO .

Al dividirse la sociedad en clases cambia la situación de su gobierno, El Progreso de la producción, la división del trabajo, la ampliación del comercio y el crecimiento de la población destruyen la antigua unidad gentilicia y tribal. Los miembros de las diversas gens y tribus se mezclan atendiendo sus nuevos intereses económicos más que a los lazos de sangre pasando de la división gentilicia a la territorial de la sociedad; ya que no forman parte del consejo de la tribu los representantes de la gens, sino los de la población libre exclusivamente.

Se ahonda la división de clases y se pronuncian las diferencias; entre ricos y pobres; entre esclavos y esclavistas; la cual experimenta la necesidad de crear órganos especiales de poder armado, al margen de la masa del pueblo.

El régimen de la comunidad primitiva no cuenta con ejército profesional, ni con policía, aún cuando en una sociedad dividida en clases, dichos instrumentos se hacen indispensables.

Para poder someter a un número cada vez mayor de gentes o primidas se prescinde de un órgano especial de juzgamiento denominado Estado. Se crearon destacamentos de hombres armados un aparato de poder, estableciéndose a la par impuestos para su mantenimiento, cosa que no había conocido la sociedad.

Dos son las características del Estado:

A.- Transformación de la división gentilicia a una territorial de la sociedad.

B.- Creación de un órgano especial de poder que no coincide con la población y que pertenece a una sola clase social.

Los estados han crecido y perdurado debido a la necesidad de organización que han experimentado las comunidades clasistas para el control y consolidación de la propiedad y el territorio.

Durante el desarrollo del Estado hasta nuestros días, no se ha eliminado las características fundamentales del Estado.

En determinadas situaciones históricas dadas, en que la concatenación de las fuerzas de las clases sociales ha logrado el equilibrio o ante un peligro común exterior, el Estado puede llegar a desempeñar, el papel del árbitro durante algún tiempo. Pero una vez superadas las condiciones anteriores, el Estado vuelve a sus funciones clasistas.

Cuando la burguesía liberal asciende al poder considera al Estado como una especie de centinela de árbitro neutral colocado por encima de las clases sociales en conflicto. En épocas de depresión, de lucha por los mercados internacionales o de iniciación del desarrollo socioeconómico, esa misma clase exige que

el Estado asuma funciones adicionales, en especial la de devolverles la prosperidad o la de darselas por medio de concesiones nacionalizaciones, aranceles, subvenciones, guerras de conquista o de ventas. Por este camino se llega a idealizar el Estado en lugar de considerarlo real y concreto en un país determinado.

## B.- ESTADO Y SOCIEDAD

El estado representa aquella asociación para el cumplimiento de funciones específicas; si en un momento dado estas funciones no se cumplen satisfactoriamente, el pueblo puede alterar o reemplazar al Estado. Pero esto no quiere decir que en caso de llegar a ser innecesario el Estado como instrumento de una clase social, ante la desaparición de las mismas, la sociedad habrá de disolverse.

La sociedad ha existido y existirá antes y después del Estado, "La sociedad es un grupo dentro del cual pueden vivir los hombres una completa vida común y una organización limitada a algún propósito o propósitos específicos. Es decir la sociedad consiste en grupos de individuos interconectados y superpuestos". 28

No existe razón suficiente para considerar el actual Estado, Nación como permanente, a pesar de que en los países subdesarrollados, los estratos gobernantes utilizan a éste para impulsar su crecimiento socioeconómico, o que la absoluta sobe-

ranía que ahora reclama siga siendo para siempre su atributo.

Para los Estados subdesarrollados en general la soberanía es una ficción legal. El desarrollo de la sociedad actual y futura, con los grandes "mercados comunes", el intenso comercio internacional, que si por ahora sería como sucede con la ONU; el control de los países más ricos sobre los menos desarrollados, en el futuro reemplazará sin duda, a los gobiernos nacionales, basados en la división de la sociedad en clases sociales, también superados ya. "El Estado entonces desaparecerá".<sup>29</sup>

#### C.- EL MATRIMONIO EN MEXICO

El matrimonio se encuentra estrechamente relacionado con el flicito que nos ocupa, siendo esta institución presupuesto fáctico del adulterio, ya que es una condición para que se lleve a cabo el delito de adulterio, puesto que como lo manifiesto posteriormente, uno de los dos culpables debe ser casado o bien ambos con un tercero, que en este caso sería el ofendido,.

El matrimonio se considera como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer, que se unen para -- constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En nuestro derecho de familia, las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, ya que las relaciones no pueden desaparecer no se extinguen por su cumplimiento, son de tracto sucesivo y por lo demás el vínculo se contrae con la

intención y el propósito de que prolongue durante la existencia de los consortes.

Una nota importante en el matrimonio civil es la exigencia de una vida en común, el maestro Rafael Rojina Villegas al respecto dice: "El derecho a exigir una vida común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo es el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él pueden existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio". 30

Se ha llegado a la conclusión de que los deberes impuestos por el matrimonio son: Vivir juntos en el domicilio conyugal o deber de cohabitación deber de fidelidad recíproca y deber de asistencia mutua.

Lo expuesto anteriormente se fundamenta en nuestro código:

Artículo 162.- Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. 31

Artículo 163.- Los conyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. 32

En nuestro derecho civil el adulterio significa la viola-

30. Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. Tomo I Décima Edición, Mé. 1974, pág. 319

31. Código Civil Quincuajecima Edición, Edit. Porrúa, Méx. 1984 pág. 75.

32. Ibidem 31, pág. 76.

ción de la fidelidad que se deben de manera recíproca los con--  
sortes, la cual consiste en el ayuntamiento sexual realizado -  
entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su --  
vínculo matrimonial.

El Lic. Rojina Villegas opina al respecto que: "Se trata  
de una forma SUI-GENÉRIS la cual puede existir en este tipo de\_  
relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos tiene -  
la facultad de intervenir en la persona y conducta del otro, pe  
ro no sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica  
sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determi  
nar que términos y condiciones deberá cumplirse con la obliga--  
ción respectiva y ejercitarse esa facultad". 33

Al hacer referencia anterior del cumplimiento de la regu  
lación jurídica, se refiere Rojina Villegas, a dar cumplimiento  
a los fines del matrimonio, según lo establece el Art. 147 del\_  
Código Civil que se refiere a la perpetuación de la especie y a  
la ayuda mutua que se deben los conyuges.

En lo que toca a la fidelidad, el derecho de exigirla y\_  
la obligación correlativa, implican la facultad reconocida en \_  
la ley para exigir y obtener del otro conyuge una conducta deco  
rosa y, por lo tanto excluye la posibilidad de que hayan rela--  
ciones íntimas con persona de otro sexo, que aún sin llegar a -  
ser adulterio sí implican un ataque a la honra del otro consorte.

33. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. -  
Porrúa, Tomo I, Décima Edic. págs. 319 y 320.

El Dr. Galindo Garfias sostiene que: "Los derechos y obligaciones que de manera concreta se imponen a los conyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordiales, éticas, sociales y religiosas, que el derecho reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas".

El deber de fidelidad, como el concepto de "buena fé" en los contratos, tiene un contenido moral, que protege no solo la dignidad y el honor de los conyuges, sino la monogamia, base de la familia.

"No existe un precepto legal establecido en el Código civil que de manera directa establezca en los conyuges el deber de fidelidad.

Si de manera técnica la ley no define el deber de fidelidad, si lo garantiza de forma jurídica cuando sanciona su violación conocida en nuestro código en las figuras de adulterio de injurias graves.

La importancia del matrimonio como institución radica en que justifica el hecho de las relaciones sexuales de una pareja determinada en el conjunto de la vida social, lo cual tiene importancia no solo a causa de las consecuencias, sino en consideración de las personas mismas que tienen parte en ellas, es decir con relación a la sociedad en su doble sentido de allegados familiares y consociados. De esta justificación depende la apreciación

moral de su amor.

El adulterio en término amplio, es un mal moral, en cuanto se ha vulnerado el orden de la justicia.

Para la Suprema Corte de Justicia, el adulterio es:

" La ruptura de la fides matrimonialis ".

Asimismo el adulterio constituye un impedimento dirimente para contraer matrimonio:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Fracción V.- El adulterio habido entre las personas -34- que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

El matrimonio contraído es supuesto de la fracción V del artículo anterior, causa nulidad de acuerdo al artículo 235.

Es decir este impedimento no es dispensable.

Fracción II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

Esta nulidad se podrá deducir por el conyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y solamente por el Ministerio Público.

cuando el conyuge ofendido ha muerto , y la acción debe intentar se dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. Todo ello según el artículo 243. 35

También el adulterio constituye una causa de divorcio.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

Fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los conyuges. 36

El conyuge culpable pierde la patria potestad de sus hijos, sin perjuicio de sus obligaciones, según por lo prescrito por los artículos 283 regla primera y 285; pierde los derechos que tuviere a alimentos y todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración de éste artículo 286.

Cuando por el divorcio se originan daños y perjuicios a los intereses del conyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito " artículo 288 párrafo primero " .

El Código Civil para el Distrito Federal no define a la figura del matrimonio, sólo enumera ciertos requisitos, impedimentos, efectos, así como derechos, regímenes patrimoniales y obligaciones, que nacen del mismo.

35. Ibidem 31. pág. 89

36. Ibidem 31. pág. 93

En cuanto a los requisitos entre otros establece:

La mayoría de edad, a falta de esta la autorización de los padres, o abuelos paternos o maternos según el caso, a falta de todos ellos, el de la autoridad correspondiente.

Que el matrimonio se celebre ante los funcionarios que establece la ley "artículos 146 y 155 ".

Entre los impedimentos, según el Art. 156 anteriormente mencionado están:

- a.- Falta de edad.
- b.- Falta de consentimiento de quien o quienes deban otorgarlo.
- c.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- d.- El adulterio habido entre los pretendientes.
- e.- La fuerza o miedo graves.
- f.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, etc.

Entre las formas para contraer matrimonio en México, tenemos dos: Llamados regímenes patrimoniales, que son:

- 1.- La Sociedad Conyugal.- La cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean

dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros - que adquieren los consortes "Art. 184". 37

2.- La separación de Bienes.- La cual puede existir en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. Esta separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

En lo que se refiere a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio están:

- 1.- Que los conyuges tienen obligación mutua de contribuir a los fines del matrimonio " Art. 162 ".
- 2.- Deben vivir en el domicilio conyugal " Art. 163 ".
- 3.- Contribuir al sostenimiento del hogar " Art. 164 " .
- 4.- Tendrán el marido y la mujer en el hogar autoridad y consideraciones iguales, y resolverán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, educación de los hijos y a la administración de sus bienes, etc., "Art. 168 " 38

Ya hemos analizado que el matrimonio en el Derecho familiar

37. Ibidem 31. pág. 79

38. Ibidem 31. pág. 77

México es considerado como un contrato civil, en virtud del cual dos personas de sexo opuesto se unen para establecer un estado de vida permanente y perpetuar la especie.

Se considera como contrato, porque implica el elemento consensual, bilateral, en el momento que al celebrarse éste se requiere de la anuencia o consentimiento de las partes contratantes, que son los contrayentes, los cuales manifiestan en forma libre su voluntad de unirse.

En México el matrimonio es considerado como una institución "sociológicamente hablando", la cual constituye, el medio legal e idóneo para constituir a la familia, ésta como célula de la sociedad.

Siendo los hijos efecto y consecuencia del matrimonio, es lógico que el derecho debía ocuparse de ellos, anteriormente se consideraba a los hijos nacidos fuera de la unión legalmente reconocida, como hijos naturales; los cuales sólo llevaban el apellido de la madre; enfocándose al adulterio es obvio que un hijo nacido de un padre adúltero, no podía ser reconocido por éste, ya que al hacerlo, estaría incurriendo en una mediata consecuencia jurídica llamada Bigamia, de la cual me referiré enseguida.

A partir de las reformas que sufrió el código civil para el Distrito Federal, los hijos que nazcan de una unión no legitimada "no casada" ya no son considerados naturales, ni ilegales, éstos pueden ser reconocidos por el padre, éste puede darles su apellido

sin necesidad de presentar ante el Registro Civil, como requisito para el registro de un hijo, el acta de matrimonio, que sea prueba fehaciente de su unión.

El hijo así reconocido goza de todos los privilegios de cualquier hijo nacido dentro del matrimonio, éste tiene derecho a heredar, a alimentos, etc.

#### D.- L A B I G A M I A

Para comenzar a referirme de la figura de la Bigamia, como resultado de un doble matrimonio, es conveniente hacer mención a lo que el Código Penal tipifica en su artículo 279, el cual a la letra dice:

"Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales". 39

El interés público de asegurar el status jurídico matrimonial, es el objeto jurídico del delito, delito de lesión doloso e instantáneo, se consuma por el hecho mismo de contraer el distinto matrimonio, firmando el acta respectiva que lo registra fehacientemente, aunque el matrimonio quede roto y no se consume por el acceso carnal.

Penalmente hablando, aquí hay dos sujetos:

39. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1981, pág. 536-537.

El activo.- Que es la persona que está casada en matrimonio vigente; y el pasivo.- Que es el conyuge por matrimonio vigente con el activo y el que contrae matrimonio con el activo,- ignorando el matrimonio vigente de éste.

El dolo existente consiste en que el agente tenga conciencia y voluntad de contraer matrimonio legal a sabiendas de que está legalmente casado en matrimonio no disuelto a virtud de divorcio ni declarado nulo por cualquiera de las causas de nulidad que lo invalidan.

Finalizando en el desglose de expuesto artículo, podemos decir, que en cuanto al ulterior matrimonio, es nulo de pleno derecho.

En México el delito de Bigamia es frecuente, puesto que el mexicano posee un impregnado tinte de machismo, a la par se encuentra a la mujer latina, caracterizada por su notable sumisión, abnegación y entrega, la cual lejos de impulsar un verdadero desarrollo de la familia lo obstaculiza propiciando y tolerando esa conducta antisocial e inestable de su pareja.

A lo largo de la historia, no sólo México, sino también otros muchos países han luchado por la total implantación de un régimen monogámico, quizás con el tiempo lo logremos, siempre y cuando la pareja reconozca y aprenda la importancia de una verdadera identificación conyugal.

## CAPITULO SEGUNDO: HISTORIA DEL ADULTERIO

	PAG.
I.- BREVE HISTORIA DEL ADULTERIO. . . . .	55
A.- EL ADULTERIO EN EGIPTO. . . . .	55
B.- EL ADULTERIO EN LA INDIA. . . . .	56
C.- EL ADULTERIO EN ROMA. . . . .	56
D.- EL ADULTERIO EN ESPAÑA. . . . .	58
F.- EL ADULTERIO EN NUESTROS CODIGOS PENALES.	62

## HISTORIA DEL ADULTERIO

El adulterio desde las épocas más primitivas, es considerado como de los delitos más antiguos en el Código Penal.

A este respecto en el libro de Miguel E. De Carmona, El adulterio, se aprecia que en todos los pueblos y épocas se ha castigado severamente la figura delictiva de adulterio, observando una discriminación en cuanto al sexo pues al considerar a la mujer propiedad del marido sólo se penaba como adúltera a ésta mientras que en las relaciones extra conyugales del hombre con mujer no casada no se entendía como tal delito, la dureza y crueldad con que anteriormente fuera castigado dicho delito vino a suavizarse en tiempos posteriores, especialmente con la influencia del cristianismo que considera punible el adulterio, ya fuese del hombre o de la mujer que si bien es cierto la influencia no fué decisiva pues existía la figura del concubinato.

Herodoto en su historia menciona el templo de la Diosa Venera, que asumió en Siria y Fenicia el nombre de Astarde como en lugares que era ejercitada la prostitución aquí se apreciaba un severo castigo a la mujer por el delito que nos ocupa ya que esta moría quemada, por el contrario el marido no era castigado por dicho ilícito aquí se admitía como legal el concubinato para suplir la infidelidad de la mujer.

### EL ADULTERIO EN EGIPTO

La casta sacerdotal ejercía una magistratura a la que esta

ban sometidos todos los Reyes, a la mujer adúltera se le castigaba cortándole la nariz quedando infamada ésta, en este país el -- castigo era más severo para el hombre pues se le castraba, al respecto menciono, que había una crueldad respecto de los adúlteros\_ en un grado máximo, pues los castigos eran inhumanos, por sancionarse desde el punto de vista sacerdotal y ser tremendamente duro el castigo ya que se veía desde el punto de vista moral.

#### EL ADULTERIO EN LA INDIA

Al respecto se menciona que el Código del Manu consideraba al adúltero como una doble ofensa, la primera a los Dioses y la -- segunda como una mezcla de castas, éste Código hacia constar ex-- presamente que el principal deber de los esposos era la fidelidad absoluta hasta la muerte "castigando unicamente el adulterio de -- la mujer, siendo esta devorada por los perros en un lugar concu-- rrido", por lo que hace al cómplice se le quemaba; nuevamente ve-- mos una desigualdad del hombre en relación con la mujer puesto -- que unicamente tenia que estar sometida a una tutela continua. 40

#### EL ADULTERIO EN ROMA

La legislación Romana era al respecto tan severa como las\_

40. Miguel E. de Carmona, Editorial Jurídica Española, Barcelona Madrid 1979. "EL ADULTERIO"

anteriores apreciando aquí un tribunal doméstico a cargo del Pater Familie, el cual tenía la represión de éste ilícito ya que éste determinaba sobre la vida y la muerte de todos los miembros de la familia, aquí la pena era en exceso arbitraria pues la ley autorizaba la muerte, la mujer sufría la muerte sin escándalo ni ceremonia alguna, se le enterraba en un lugar oculto con suma discreción pues esto amparaba el honor de la familia castigando de esta manera dicho ilícito, tiempo después el marido ofendido era quien tenía a su cargo la facultad represiva del delito de adulterio, que si la mujer llegará a faltar al marido éste podía llevar a cabo el divorcio o en el caso de que ésta hiciera algo deshonesto como el delito que nos ocupa el marido tenía la facultad de matarla sin juicio y en el caso de que el marido cometiera el ilícito no era castigado pues en esta época la mujer se consideraba propiedad del marido. 40

Con el fin de reorganizar a la familia el Emperador Augusto expidió un edicto de represión del ilícito de adulterio " Lex Julio de Fundo Dotatiet Adulteris " misma que hacía referencia al matrimonio, al celibato, y a la paternidad considerando el adulterio como delito público, o sea, que cualquier persona ajena podía hacer la acusación concediéndose acción pública para la persecución del delito, la mujer al ser declarada adúltera perdía la mitad de su dote y el tercio de sus bienes y la enviaban a una Isla y al cómplice se le enviaba o confinaba a una Isla diferente y le confiscaban la mitad de su fortuna, a la mujer se -

le prohibía volver a contraer matrimonio más no a ser concubina. 41

" Al llegar Constantino que bajo la influencia del cristianismo, aplicó la pena de muerte, a la esposa se le mataba y el esposo perdía sus bienes. Cuando se cometía el adulterio con un esclavo, a la mujer se le mataba y al esclavo se le condenaba a morir en la hoguera ". 42

Los hijos del Emperador Constantino introdujeron mayor rigor a la penas mencionadas, pero Teodocio invento la pena de conducir publicamente con campanillas a los adúlteros a un lugar de prostitución.

Justiniano conservó la pena de muerte en lo que toca al hombre, y a la mujer le cambió la pena por azotes y reclusión en un monasterio obligandola a tomar hábitos, si el marido ofendido no la perdonaba.

#### EVOLUCION DEL ADULTERIO EN ESPAÑA

Ya teniendo conocimiento de las costumbres y legislaciones anteriores y en las cuales nos percatamos de que existía una --

41. Ibidem 50. pág. 91

42. Ibidem 59. pág. 96

crueldad y brutalidad con los adúlteros, procederemos al estudio de la legislación Española la cual nace con invasión de los pueblos Romanos y Germánicos.

" El Código de Eurico el cual es una compilación del Derecho Germánico aplicable a los Visigodos o sea vencedores a vencidos, aquí sólo se regula el adulterio cometido por la mujer casada, el marido tiene la acción de dar muerte a los adúlteros si este los sorprende llevando a cabo el ilícito ". 43

A los Hispano-Romano se les aplicaba el Código de Alarico-cobrando importancia las disposiciones de la Lex Julio.

#### EL ADULTERIO EN EL FUERO JUZGO

Se encuentra regulado el adulterio dentro del título IV, - libro III.

Es castigada la mujer casada, incluso la desposada que cometa adulterio en forma voluntaria y al hombre que yace con ella pero sólo a éste si el adulterio se realiza con fuerza, por igual se castiga a la mujer libre que comete adulterio con marido ajeno pero no al marido, podemos preveer un concepto del adulterio muy amplio, aquí los bienes de la mujer por el hecho de haber acusado el marido, pasan a los hijos legítimos y si estos no existieran o no tienen edad suficiente, pasan a los parientes - más próximos del marido, aquí la pena capital esta consentida y no se castiga al marido en caso de matar a los adúlteros así co-

mo en los padres o parientes de la hija cuando cometiera el adulterio ésta en la casa de ellos, aquí los bienes de la mujer adúltera y del adúltero complice, pasan a poder del marido, pero si uno de aquéllos, los adúlteros tuviesen hijos legítimos, éstos - pasarán a adquirir dichos bienes. 44

Aquí vemos otro ejemplo de dureza represiva pues el marido puede acusar ante el juez por presunciones o cosas convenientes--.

#### EL ADULTERIO EN EL FUERO REAL

" El adulterio se encuentra contenido en el título VII del libro IV, aquí se aprecia una suavidad respecto del anterior -- pues aquí el hombre es el único que puede perseguir dicho ilícito ni siquiera que otro lo haga ". 45      Pues si el marido ofendido quiere perdonar a la mujer este pecado no es derecho que otro lo acuse ni que se demande por mal querencia ni de otro quién, aquí se limita al marido en el ejercicio de la acción pues impide que este haga uso de la misma, cuando la mujer pruebe que el hombre a cometido el adulterio, cuando se le hubiere aconsejado después de conocer el adulterio de ésta la hubiese tendido en su mesa o lecho, aquí la mujer y el adúltero son puestos en poder del marido que puede matarlos pero exigiendo que los dos corran la misma suerte, en caso de que mate el padre, hermano o parientes más próximos no ocurre lo mismo pues estos podían dejar en vida a uno de los adúlteros pasando los bienes de la mujer casada y los del otro culpable al marido si he tuvieran hijos legítimos.

44. Ibidem 50. pág. 119

45. Ibidem 50. pág. 122

timos, pues de lo contrario pasarían a ellos o en su defecto a los parientes más próximos a quién ella designe a su muerte.

#### EL ADULTERIO EN LAS PARTIDAS

Obviamente se trata de una de las normativas más perfectas y mejor elaboradas respecto de las que hemos tratado, regula el ilícito en el título XVII de la partida VII y define el delito - que nos ocupa como " Yerro que Ome Faze a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro" . 46 Obviamente de influencia Romana dejando impune el adulterio del marido y no así el de la mujer por las siguientes razones, la primera porque el adulterio del hombre con otra mujer no hace daño ni deshonra a la suya, en cambio el de la mujer con otro deshonra al marido recibiendo la mujer a otro en su lecho ya que en caso de que preñara del otro con quien hizo el adulterio vendría un hijo extraño heredero en uno con sus hijos, señala un plazo para la acusación y las personas que las pueden llevar siendo el marido después el - padre o tíos de la mujer, si el marido no quiere acusar y la - mujer reincidiera ésto impide que puedan hacer la acusación o - tras personas, dado que el marido y los parientes pueden ocultar la deshonra, aquí vemos un supuesto en que no es admisible la acusación cuando es consentimiento del marido ofendido, o en su - perdón, o en la compensación de culpas cuando el marido haya cometido el adulterio en el desistimiento, en el desconocimiento - del que yace con ella de su condición de casada y en la prescripción de los casos desconocidos para perseguirlo, ya demostrado - el adulterio el complice adúltero debe morir y la mujer castiga-

da publicamente con azotes y depositada en un monasterio, siguiendo el precedente de Justiniano aquí el padre puede matar a su hija casada y al adúltero pero si la casada comete adulterio con su siervo deberán ser quemados ambos, señala que la mujer perderá la dote y las arras que le dieron por razón del matrimonio las cuales pasarán al marido y los demás bienes quedarán entre los hijos nietos y el monasterio, o en su caso entre el padre, madre, abuelo o abuela y el monasterio y en caso de no existir los parientes pasará unicamente al monasterio en donde fué encerrada, facultando al marido para que pueda perdonar a la mujer dentro de dos años a la fecha en que se cometió el adulterio, si lo hace y sacada del monasterio la recibe en la casa los bienes volverán al estado anterior a la comisión del adulterio.

#### EL ADULTERIO EN NUESTROS CODIGOS PENALES

En el Código de 1871 o sea la primera reglamentación completa de nuestro país, estimaba como delito el adulterio cometido por la mujer casada y la esposa sólo podía tener derecho a la acción penal cuando el marido metiera el acto adulterino en el domicilio conyugal o con concubina o con escándalo.

El Código Penal de 1929 el cual siguió posteriormente y de efímera vigencia y en el cual se aprecia que el ilícito que nos ocupa lo incluye en el título de los " Delitos contra la familia " por igual establece la infracción penal sin distinción alguna en cuanto al sexo de los culpables, el artículo 891 dice a la letra-

en su parte conducente "El adulterio sólo se sancionará cuando - sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

A continuación se menciona la definición que dan nuestros-  
29 Estados:

#### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE 1949

Art. 249.- "Cometen el delito de adulterio el hombre y la mujer - que tengan entre sí relaciones sexuales, si uno de ellos o los - dos están casados con otra persona, siempre que el hecho se ejecu - te en el domicilio conyugal o con escándalo.

#### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

En esta Entidad Federativa rige a partir del 22 de julio de 1959- y hasta la fecha el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

#### CODIGO PENAL DE 1943 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE CAMPECHE:

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del - catálogo de delitos.

#### CODIGO PENAL DE 1941 PARA EL ESTADO DE COAHUILA:

Art. 249.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para- el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1955 PARA EL ESTADO DE COLIMA:**

**Art. 238.-** De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1938 PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:**

**Art. 275.-** Varían en cuanto a la redacción del Art. 273, del Código Penal para el Distrito Federal, sólo en que pone un límite inferior a la penalidad. "Se aplicará prisión desde un mes hasta dos años".

**CODIGO PENAL DE 1971 PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA:**

**Art. 257.-** " Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no se conyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, siempre que los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo.

**CODIGO PENAL DE 1944 PARA EL ESTADO DE DURANGO:**

**Art. 234.-** De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1956 PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

**Art. 212.-** " Adulterio es la cópula de persona casada, con otra del sexo contrario que no se su conyuge.

CODIGO PENAL DE 1962 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE MICHOACAN:

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del catálogo de delitos.

CODIGO PENAL DE 1946 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE MORELOS:

Art. 245.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL DE 1969 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE NAYARIT:

Art. 257.- "Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. El precepto indicado se encuentra dentro del título relativo a los delitos contra el orden de la familia.

CODIGO PENAL DE 1934 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON:

Art. 263.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL DE 1943 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del catálogo de delitos.

**CODIGO PENAL DE 1953 PARA EL ESTADO DE GUERRERO:**

**Art. 240.-** De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1970 Y HASTA LA FECHA PARA EL ESTADO DE HIDALGO:**

**Art. 259.-** "Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea marido, o hombre casado con mujer que no sea su esposa". Este tipo de delito se encuentra en el título de delitos contra la integridad de la familia.

**CODIGO PENAL DE 1933 PARA EL ESTADO DE JALISCO:**

**Art. 246.-** De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1961 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE MEXICO:**

**Art. 185.-** "Se impondrá prisión hasta de tres años a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su conyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada. Este delito solamente se castigará cuando haya sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". "El precepto indicado se encuentra dentro del título relativo a los delitos contra el orden de la familia.

**CODIGO PENAL DE 1943 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE PUEBLA:**

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del catálogo de delitos.

**CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL ESTADO DE QUERETARO:**

Art. 243.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1944 PARA EL EDO. DE SAN LUIS POTOSI:**

Art. 249.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1940 PARA EL ESTADO DE SINALOA:**

Art. 238.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1949 PARA EL ESTADO DE SONORA:**

Art. 221.- Verían en cuanto a la redacción del Art. 273 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo en que pone un límite inferior a la penalidad aumentando el límite superior, " Se aplicará de tres días a tres años ".

**CODIGO PENAL DE 1972 PARA EL ESTADO DE TABASCO:**

Art. 251.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para -  
el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1956 PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

Art. 255.- De igual redacción al Art. 273 del Código Penal para -  
el Distrito Federal.

**CODIGO PENAL DE 1957 PARA EL ESTADO DE FLAXCALA:**

Art. 244.- "Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer -  
casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mu  
jer que no sea su esposa. Para considerar comprobado el delito de  
adulterio, no se necesita que lo sea el acto carnal mismo, sino -  
que otras circunstancias comprobadas lo hagan suponer fundamental  
mente. " Con escándalo, periódicos, testigos, etc. ".

**CODIGO PENAL DE 1948 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del ca  
tálogo de delitos.

**CODIGO PENAL DE 1938 Y HASTA 1985 PARA EL ESTADO DE YUCATAN:**

Este ordenamiento Jurídico no contiene el adulterio dentro del ca  
tálogo de delitos.

## CODIGO PENAL DE 1967 PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

Art. 275.- "Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo. Este precepto se encuentra dentro del título relativo a los delitos contra el orden de la familia. Con base en un estudio comparativo de las legislaciones de los Estados, en cuanto al concepto del delito de adulterio resulta que:

- a.- Existen Entidades en donde el adulterio, no es considerado como ilícito penal.
  - b.- Hay reglamentaciones penales que definen que es el adulterio, o mejor dicho en que consiste tal conducta.
  - c.- Asimismo en algunos Códigos Penales, el delito de adulterio comprende dentro del título relativo a las infracciones en contra del orden familiar.
  - d.- Quince Ordenamientos Jurídicos Penales, siguen la pauta trazada por el Código Penal de 1931 y hasta 1985 para el Distrito Federal.
  - e.- Art. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. 47
47. Código Penal para el Distrito Federal, Edición Porrúa, México - 1984.

## CAPITULO TERCERO. DEL DERECHO COMPARADO

PAG.

- I.- EL ADULTERIO EN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS. . 71
- II.- EL ADULTERIO EN LAS LEGISLACIONES AMERICANAS. 77
- III.- CONSIDERACIONES.

## A.- EL ADULTERIO EN LA LEGISLACION EUROPEA.

**CODIGO PENAL ALEMÁN.**- Respecto de la presente legislación hasta el año de 1969 se encontró vigente el delito de adulterio, en el Código Penal de la República Federal de Alemania de fecha 15 de mayo de 1871 mismo Código que se baso en gran parte en el Código Penal Prusiano del año de 1851, su tipificación integraba el parágrafo 172, siendo el último de los incluidos dentro del capítulo publicado, delitos contra el Estado Civil de las personas, matrimonio y la familia y en virtud de haberse llevado a cabo bastantes discusiones dentro de la misma doctrina y dentro de una ley del día 4 de julio con vigencia desde el 1.º de septiembre de 1969, misma que vino a llevar a cabo una renovación del Derecho Penal Alemán así como un reconocimiento de las exigencias modernas de la política criminal, llevando a cabo bastantes modificaciones de distintas materias, entre las que se encontraba el delito que nos ocupa siendo de ésta manera como fué eliminado de la lista de los delitos dejando por lo mismo sin contenido el parágrafo 172. 48

**CODIGO PENAL BULGARO.**- Sobre este tema podemos mencionar lo siguiente, el Código Penal de Bulgaria en vigor desde el año de 1968 mismo que fué elaborado según las costumbres socialistas, no incluye el delito de adulterio entre sus actos delictivos, igual-

48. Vaello Esquerda Esperanza, Los delitos de Adulterio y Amancebamiento Bosh Casa Edit. Barcelona 1976.

mente el Código Penal que le precedió no lo consideraba como delito, siendo castigado dicho ilícito como un supuesto de BIGAMIA DE HECHO o bien un caso especial de concubinato con abandono de familia, el Código nuevo lo constituye el Principio de la Represión Penal, por medio del cual se limita al mínimo acudiendo a otros principios o métodos, de tipo jurídico o Extra-jurídico para luchar contra los actos antisociales, del mismo modo no se considera al Derecho Penal como medio decisivo para la eliminación de la delincuencia y define que la pena busca el mínimo de acción represiva, siendo ésta la manera como hay una mayor utilización de los medios reeducativos. 49

CODIGO PENAL CHECOSLOVACO.- Respecto del Código Penal Checoslovaco de 1961, busca excluir la responsabilidad penal de los actos cuyo grado de peligrosidad para la sociedad sea mínimo, igualmente éste Código Penal se basa en la Represión Penal y en el esfuerzo de la función educativa del Estado Socialista, frente a la tradicional función represiva, lo que le obliga a despenalizar una serie de conductas que a primera vista parecen delictivas y merecedoras de acción penal, además como una igualdad real en derechos del hombre y la mujer dentro de la familia y en la sociedad y el hecho de que las relaciones deben basarse en el respeto mutuo. 50

CODIGO PENAL FRANCES.- Respecto del presente texto punitivo el cual data del año de 1810, podemos mencionar que era un texto que trataba injustamente a los conyuges, en éste Código el Legislador

49. Ibidem 48 pág. 209

50. Ibidem 48 pág. 210

hacia una distinción entre el adulterio del hombre y la mujer, — castigando con multa el amancebamiento el primero y con privación de la libertad el segundo caso, asimismo en el párrafo segundo — del artículo 324 se mantenía vigente el conyugicidio "HONORIS — CAUSA" eximiendo de toda pena al que mataba a su mujer y al cómplice, sorprendidos en flagrante delito de adulterio en la casa conyugal, al respecto las críticas de que estaba siendo objeto, — ésta regulación por parte de la doctrina y los esfuerzos realizados por la Judisprudencia para paliar de tan injusta norma, han — dado como resultado el artículo 17 de la ley 75-617 del 11 de julio de 1975 que acomete la reforma conteniendo importantes disposiciones de Derecho Penal Especial, y en los cuales se haya derogado el referido párrafo y los artículos 336 y 339 del Código, atinentes al adulterio de la esposa y al concubinato, siendo de — ésta manera como nos encontramos una legislación que se adapta a las nuevas corrientes y misma que a desterrado de su artículo la figura delictiva que nos ocupa. 51

CODIGO PENAL POLACO.— Podemos mencionar lo siguiente, el Código Penal de Polonia del 19 de abril de 1969 y que entró en vigor el 1.º de enero de 1970, ha venido a sustituir el hasta entonces vigente de 1932, las características del nuevo texto punitivo, viene a reforzar la protección de los bienes y de los derechos del ciudadano y, a crear bases de participación más activa de la sociedad en la realización de las tareas de la administración de Justicia, la represión del adulterio no se consideraba delito —

pués ésta se dejaba a la competencia de los tribunales eclesias-  
ticos, mismos que posteriormente perdieron esta facultad, en la  
actualidad el único tipo de sanción que puede recaer es puramen-  
te de carácter civil, considerando que las penales son inefica-  
ces para reprimir este tipo de conducta y por lo mismo inadecua-  
das para resolver éste tipo de problemas más internos de carác-  
ter familiar, como resultado daba el divorcio y la indemnización  
por daños y perjuicios. 52

CODIGO PENAL DE LA U.R.S.S.- Respecto del presente texto punitivo  
podemos indicar la reforma aportada al sistema soviético por el -  
Código de Procedimientos Penales y la ley de Organización Judi-  
cial del 27 de octubre de 1960, suponen un considerable avance en  
la finalidad de poner al día el Derecho Penal de la U.R.S.S. 53

Respecto de lo anterior el estado se preocupa de manera es-  
pecial por la familia, pués precisamente la función primordial de  
ésta cédula social es la de continuar, educando a la nueva genera-  
ción de los Soviéticos y que para ellos organiza una serie de me-  
didas cuya única función es buscar una mayor consolidación fami-  
liar, que se encuentra basada en el amor recíproco de los conyu-  
ges y sobre el principio de igualdad absoluta de derechos entre -  
ambos y si a pesar de éste cuidado por la familia no se castiga -  
el adulterio, se debe a que se considera inadecuado el Derecho Pe-  
nal convencional para la solución del problema. 54

52. Ibidem 48. pág. 213

53. Ibidem 48. pág. 215

54. Ibidem 48. pág. 216

CODIGO PENAL DENES DE 1930, CODIGO PENAL FINLANDES DE 1889 Y CODIGO PENAL NORUEGO DE 1902.- Estos tres Códigos junto con el Sueco - forman un bloque de las legislaciones Escandinavas, mismas que buscan la cooperación en todas las ramas del Derecho, su principal mé todo radica principalmente en el esfuerzo que estan haciendo para conseguir la armonización de las legislaciones, ninguno de los referidos Códigos incluye el delito de adulterio en sus catálogos de ilícitos, pues consideran que los actos naturales como el sexo llevados a cabo entre adultos que consisten plenamente deben escapar a la esfera del Derecho Penal, por lo que no existe en su código penal sanción estricta para esta conducta. 55

CODIGO PENAL YUGOSLAVO.- Respecto del presente Código Penal de Yugoslavia que se promulgo el 3 de marzo de 1951 y mismo que entró en vigor el primero de julio del mismo año, asimismo en dicho texto se llevó a cabo un cambio que puso fin al régimen comunista introducido en la legislación y el cual se refiere particularmente al Derecho Penal se le ha calificado como de dinámico, el delito de adulterio existía como delito con anterioridad a la revolución pero hoy en día el delito que nos ocupa no está previsto en el Código Penal nuevo o actual, quedando dicha figura reducida a falta que en caso de divorcio produce consecuencia jurídica determinada, en el IX congreso internacional del Derecho Penal, celebrado en agosto de 1964 en la HAYA, mismo que versaba en las INFRACCIONES CONERA LA FAMILIA Y LA MORALIDAD SEXUAL, aquí el representante de Yugoslavia MIRNEO DASKA, manifestó que el matrimonio no se defiende como anteriormente se hacia y manifiesta que la política crimi-

nal ha sufrido cambios y las medidas penales no son apropiadas -  
para prevenir la infidelidad conyugal.

## B.- EL ADULTERIO EN LA LEGISLACION AMERICANA.

CODIGO PENAL ARGENTINO.- Respecto de el presente texto punitivo - el artículo 118 del Código Penal Argentino del 30 de septiembre - de 1921, tipifica la conducta adúltera tanto del hombre como de - la mujer, éste artículo integra el libro 11 del título III que -- tiene la rúbrica de "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD" asimismo la -- cuestión relativa a la titularidad de la acción "CONSENTIMIENTO - PERDON" se encuentran previstas en el artículo 74 que forma parte del libro I, la conveniencia o la punición del delito de ADULTE-- RIO ha sido una cuestión muy controvertida entre los medios jurí-- dicos Argentinos. 56

ARTICULO 118.- Eran reprimidos con prisión de un mes a un año:

- 1.- La mujer que cometiera adulterio.
- 2.- El condelincuente de la mujer.
- 3.- El marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa -- conyugal.

ARTICULO 74.- La acción por delito de adulterio corresponde unica<sub>u</sub> mente al conyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables<sub>u</sub> pero no podrá intentar la acción penal, mientras no declare el di<sub>u</sub> vorcio por causa de adulterio la sentencia en el juicio de divor<sub>u</sub> cio no producirá efecto alguno en el juicio criminal, el conyuge<sub>u</sub> que ha consentido el adulterio o la ha perdonado no tiene derecho de iniciar la acción. 57

56. Ibidem 48. pág. 225

57. Ibidem 48. pág. 225

La muerte del conyuge ofendido extingue la acción penal - y hace cesar la ejecución de la pena.

CODIGO PENAL CHILENO.- El Dódigo Penal Vigente Chileno de 1875 es bastante minucioso, en el libro II y dentro del título VII que -- lleva el epígrafe "CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA INMORALIDAD PUBLICA" se encuentra el párrafo IX que contiene toda la materia objeto de nuestro estudio - en el artículo 375 al 381. 58

ARTICULO 375.- El adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

La querrela deberá precisamente iniciarse contra ambos culpables si uno y otra vivieren, pero en el caso de haber fallecido uno de ellos o de fallecer después de iniciarse el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente.

ARTICULO 337.- La acción del adulterio prescribe al año que principiara a correr desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del delito, pero en caso de muerte de uno de los culpables deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes a ésta, siempre que éste plazo se halle comprendido dentro del año en que por regla general prescribe la acción.

En ningún caso podrá establecerse acción de adulterio después de cinco años, contados desde que se cometio el delito.

58. Ibidem 48. pág. 226

59. Ibidem 48. pág. 227

ARTICULO 378.- Tampoco podrá entablarse acción de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados mientras éste subsista.

ARTICULO 379.- El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse a ella, extendiéndose al cómplice los efectos de la suspensión o remisión.

ARTICULO 380.- La ejecutoria en causa de adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuese absolutoria, si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio, para la imposición de penas.

ARTICULO 381.- El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y perderá el derecho de acusar a su mujer por los adulterios cometidos durante su amancebamiento.

La manceba sufrirá la pena de destierro en cualquiera de sus grados.

CODIGO PENAL DOMINICANO.- El presente texto punitivo de 1884 viene a hacer una copia exacta de los que dispone el Código Francés

de 1810 mismo que contiene el delito que nos ocupa en los artículos del 336 al 339. 60

ARTICULO 336.- El adulterio de la mujer no podrá ser denunciado si no por el marido.

ARTICULO 337.- La mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de - prisión correccional desde tres meses hasta dos años, el marido es hábil para hacer cesar el efecto de esa condena consintiendo en re cibir a su mujer.

ARTICULO 338.- El cómplice de la mujer adúltera será castigado con prisión correccional cuya duración será igual a la que se le imponga a la mujer culpable, también se le condenará al pago de la multa de 20 a 200 pesos, las únicas pruebas que en este caso se admitirán contra el acusado cómplice del adulterio serán además fla--- grante delito, las que resulten de cartas u otros documentos escri tos por el procesado.

ARTICULO 339.- El marido convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal será castigado en virtud de la queja presentada - por su mujer a una multa de 20 a 200 pesos.

CODIGO PENAL ECUATORIANO.- Respecto del presente texto punitivo en contramos dos artículos del Código Penal de 1938, para regular el delito que nos ocupa siendo el artículo 479 y 480 los cuales inte-

gran el capítulo I del título VIII que lleva la etiqueta de los de  
litos sexuales. 61

ARTICULO 479.- Serán reprimidos con prisión de 6 meses a 2 años.

- 1.- La mujer que cometiera adulterio.
- 2.- El correo de la mujer adúltera.
- 3.- El marido cuando tuviera manceba dentro o fuera de la casa con yugal.
- 4.- La manceba del marido.

ARTICULO 480.- No podrá el marido proponer acción de adulterio con  
tra su mujer si ha consentido en el trato ilícito de ésta con el -  
adulterio o si voluntariamente o arbitrariamente ha separado a su mujer  
o la ha abandonado.

CODIGO PENAL HAITIANO.- El Código Penal Haitiano del día 11 de agos  
to de 1835 está inspirado por entero en el Código Penal Francés de 1810,  
sobre la materia motivo por lo que no merece irrumpamos la —  
presente no nos detengamos en él. 62

CODIGO PENAL HONDUREÑO.- El Código Penal de Honduras de 1906 se pue  
de observar que la redacción de los artículos 431 al 435 coinciden —  
exactamente con los correspondientes artículos del Código Penal Es-  
pañol, de 1870 únicamente las penas señaladas difieren respecto del  
mencionado texto punitivo.

61.-Ibidem 48. pág. 229

62. Ibidem 48. pág. 230

ARTICULO 431.- El adulterio será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo, de dos meses a tres años.

Comete adulterio la mujer casada que hace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada aunque después se declare nulo su matrimonio.

ARTICULO 432.- No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado, éste no podrá cederla si no contra ambos culpables si uno y otra vivieran y nunca se hubiere consentido el adulterio o perdonado o cualquiera de ellos.

ARTICULO 433.- El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte en este caso se tendrá también por remitida la pena al adulterio.

ARTICULO 434.- La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en la pena cuando fuera absolutamente condenatoria y será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

ARTICULO 435.- El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, la manceba será castigada con la de destierro o en su grado medio.

CODIGO PENAL VENEZOLANO.- Influido por el Código Penal Italiano de 1889 por lo que respecta al presente texto punitivo de fecha 6 de -

julio de 1926 regula la materia relativa al adulterio y al concubinato en los artículos 396 al 401 que integran el capítulo V "del - adulterio" del título VIII de los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias del libro II. 63

ARTICULO 396.- La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años, la misma pena es aplicable al autor del adulterio.

ARTICULO 401.- El desistimiento puede proceder eficazmente aún después de la condenación haciendo que cese la ejecución y las consecuencias penales.

"La muerte del conyuge acusador produce los efectos del desistimiento".

63. Ibidem 48. pág. 232.

## CONSIDERACIONES

El sustentante considera que, es imposible proporcionar una definición del delito de ADULTERIO, toda vez que ya habiendo conocido las legislaciones Europeas, éstas no consideran dicha conducta como DELITO, sino que la introducen en la figura de BIGAMIA DE HECHO O COMO UN CASO ESPECIAL DE CONCUBINATO, CON ABANDONO DE FAMILIA, y en forma totalmente opuesta a las Legislaciones Americanas donde se prevé la figura de ADULTERIO como delito, siendo de ésta manera como pasan a tipificar la conducta, - tanto del hombre como de la mujer, sancionando estos con una penalidad igual, así mismo también se tipifica la conducta del Co delincuente.

Visto lo anterior, me permito hacer las siguientes consideraciones:

El delito de ADULTERIO varía en cuanto a tres causas especiales.

- 1.- LA COSTUMBRE la cual es un acto repetitivo de una conducta humana.
- 2.- LA EPOCA, esto quiere decir el tiempo en que se llevó a cabo.
- 3.- EL LUGAR. Respecto de esto menciono que las Legislaciones Europeas, no consideran la figura de adulterio como delito.

en cambio las Americanas si la consideran un delito, llegando a lo siguiente: no es posible proporcionar una definición del delito de adulterio Universalmente.

**CAPITULO CUARTO. DEFINICION Y PUNTOS GENERALES  
DEL ADULTERIO.**

	PAG.
I.- CONCEPTO DEL ADULTERIO. . . . .	85
II.- EL ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE..	86
III.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ADULTERIO. . . . .	99
III.- CONCEPTO CIVIL DE ADULTERIO. . . . .	104

### CAPI TULO III DEFINICION Y PUNTOS GENERALES DEL ADULTERIO.

A.- CONCEPTO DE ADULTERIO.- Al respecto podemos mencionar lo siguiente: En nuestra legislación no se encuentra contemplada la definición del delito de adulterio, asimismo la palabra adulterio deriva de las voces latinas Alter-Thorum, éste origen etimológico lo encontramos en la ley primera título XVII, partida en donde dice a la letra "Adulterio ES YERRO QUE OME FAZE a sabiendas, yaciendo con una mujer casada o desposada con otro, tomó es te nombre de dos palabras de latín Alterius Ethorus que quieren decir Come Ome que va ó fué el lecho de otro, por tanto la mujer es contada por el lecho del marido con quien es ayuntada E NON - el de ella. 64

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tésis visible en la página 4757 del tomo 81 del semanario judicial de la Federación, establece "a pesar de la ausencia de de definición sobre el delito de adulterio que en general se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido de su significación - gramatical al ordinario, es decir la prueba se ha dirigido a de mostrar las relaciones extramatrimoniales de los conyuges, que - éstas por su propia naturaleza son de muy difícil justificación - en un proceso son susceptibles de apreciarse a través de de determinadas circunstancias que no dejan duda al respecto del de acreditamiento de aquéllas relaciones íntimas con persona ajena a la de ligada por el vínculo matrimonial" .

64. Miguel E. de Carmona, Edit. Jurídica Española Barcelona Ma--  
drid, 1979. " EL ADULTERIO " .

La jurisprudencia a fin de establecer el concepto de adulterio recurre a la doctrina tal como lo hacen en la ejecutoria visible en la página 3636 del tomo 82 del semanario judicial de la federación en donde dice a la letra "Es cierto que el Código Penal no define en su capítulo respectivo el delito de adulterio pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme en la infidelidad de uno de los conyuges sexualmente consumado".

65.

#### EL ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

El Código Penal para el Distrito Federal, se concreta a establecer las dos condiciones objetivas o requisitos para su punibilidad mismas que son las siguientes: La realización del adulterio en el domicilio conyugal o fuera de él con escándalo según se desprende del presente texto punitivo en el artículo 273.

Esta falta de definición da origen a que varios tratistas den diferentes conceptos de adulterio.

Por otra parte agotando la extracción del concepto de adulterio observamos que el artículo 310 del Código Penal al describir una modalidad, es decir el homicidio por infidelidad conyugal finca precisamente la atenuación para el caso de que una persona casada sorprenda a su conyuge en acto carnal con otra, siendo de esa manera como surge claramente el concepto de adulterio el cual puede definirse en términos netamente legales y no doctrinarios -

65. González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, 17a. ; Edic. 2da. Porrúa, México 1981, pág. 439

"Como el acto sexual, cometido por una persona casada con otra - distinta de su conyuge es por ello que a nuestro juicio el Código Penal al sancionar el delito de adulterio sin definirlo no -- viola el principio de legalidad". 66

A este respecto los penalistas Celestino Porte Petit y José Almaráz sostienen que en este ilícito hay una ausencia de tipo, violando de esta manera el principio consagrado en el artículo XIV de nuestra constitución "Nullum Crimen Sine Lege".

Carrancá y Trujillo dan el concepto de lo que es el delito de adulterio, como el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de ellos o los dos casados. 67

González Blanco proporciona el concepto de delito de adulterio y dice que "Es la conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer estando uno o ambos unidos en vínculo matrimonial -- con un tercero". 68

#### CONCEPTO PENAL

En nuestra vigente ley como ya lo mencionamos no nos da una definición de lo que es el delito de adulterio sólo se limita a establecer los requisitos que se deben dar para su punibilidad como son: Que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo

66. Dr. González Blanco Alberto, Delitos Sexuales, 4a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. 1981, págs. 212 y 213.

67. Martínez Roaro Marcela, Delitos Sexuales, 2a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. 1982, págs. 269 y 270.

68. Ibidem 67. pág. 270.

lo "Artículo 273 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal".

Esta falta de definición nos remite a la doctrina para comprender lo que el legislador quiere darnos a entender del ilícito que nos ocupa.

El maestro Antonio Ibarrola en su texto el Derecho de familia nos da una definición de lo que es el delito de adulterio "El adulterio es yacer ilícitamente en lecho ajeno, es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre y mujer siendo uno de ellos o los dos casados" . 69

Por lo anteriormente señalado el Maestro Ibarrola nos dice en forma clara y concisa que debe entenderse por el delito de adulterio asimismo a continuación mencionamos los requisitos del ilícito mencionado.

#### 1.- ADULTERIO EN EL DOMICILIO CONYUGAL

El sustentante considera que domicilio conyugal se entiende, la casa, departamento, habitación donde viven los conyuges en una forma habitual o transitoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de domicilio conyugal, nos presenta la ejecutoria que aparece publicada en la compilación de la jurisprudencia de la Suprema --

Corte de Justicia de la Nación, México 1955 volumen II página 13 la cual nos da el maestro Galindo Gárfias en su libro de Derecho Civil, misma que dice a la letra en su parte conducente "Domicilio conyugal, continuación jurídica de la ley y hablar de domicilio conyugal se refiere indudablemente al domicilio familiar; — que no debe confundirse con otro domicilio, éste es a la casa habitación donde dos esposos residen habitualmente y hacen vida común y cumplen con la finalidad del matrimonio. 70

La definición que nos da el Código Penal anotado es la siguiente: "Domicilio conyugal es la casa o el hogar donde están establecidos o donde viven permanentemente o transitoriamente — los casados, conforme a la ley civil. 71

Entendiendo por domicilio conyugal, todos y cada uno de los lugares, donde la cópula hombre, mujer se lleve a cabo dentro del mismo, realizando el ilícito que nos ocupa.

## II.- ADULTERIO CON ESCANDALO.

El siguiente de los requisitos exigidos para que se configure el delito de adulterio es que éste se lleve a cabo con escándalo "Artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal".

Respecto de éste requisito es el dicho o hecho que origina un mal pensamiento o mal acción en el sentido moral, también desvergüenza, desenfreno, obscenidad, inmoralidad en público, —

70. Galindo Gárfias Ignacio, Derecho Civil 1er. Curso, Edit. Porrúa, México 1980, pág. 535.

71. Carrancá y Frujillo Raúl, Código Penal Anotado, 7a. Edic. — Edit. Porrúa, México 1977, pág. 537.

comprende desde los ruidos molestos que turban el sociólogo ciudadano hasta los alborotos y revueltas que trastornen la paz pública, según Cabanelas éste mismo autor hace una relación entre los tres diferentes tipos de escándalo, mismos que se copian de una manera literal. 72

**ESCANDALO ACTIVO.**- Dicho o hecho que es causa del mal espiritual de otro.

**ESCANDALO PASIVO.**- Daño espiritual o pecado que se experimenta por la acción o palabra maliciosa de otro.

**ESCANDALO PUBLICO.**- Manifestación verbal o acto que ofende la moral o las buenas costumbres de una sociedad, por las repulsas -- que suscita o por el mal ejemplo que provoca, a causa de la circunstancia de publicidad ya sea casual o causada a propósito. 73

Respecto al presente requisito existen ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 37 tesis II primera sala, sexta época del semanario judicial de la Federación, que nos indica cuando se configura el escándalo como constitutivo del adulterio. "Escándalo como elemento del delito de adulterio".

72. Ob. Cit. No. 66 pág. 86 Tomo II.

73. Ob. Cit. No. 66 pág. 86 Tomo II .

Se configura el elemento de escándalo como con constitutivo del delito de adulterio, cuando éste va acompañado de grave publicidad afrentosa para el conyuge inocente "sexta época segunda parte". 74

El mismo tribunal en su tesis relacionada "Dice adulterio delito de para tener por comprobado el escándalo que para la existencia de delito de adulterio exige el artículo 273 del Código Penal del Distrito Federal es bastante que se justifique que la adúltera ó adúltero abandonó el domicilio conyugal y se fué a vivir con su coacusado haciendo vida matrimonial con él publicamente "quinta época tomo XLVII página 3712.

Escándalo como elemento del delito de adulterio o la palabra está en su excepción lata es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca por la gravedad de los hechos cometidos una relación que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito y a la vez la reprobación de los mismos como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas "sexta época segunda parte volumen CXII página II". 75

74. Semanario Judicial de la Federación, Sexta época 1917, México 1973, pág. 37.

75. Ob. Cit. No. 66 pág. 86.

Como resultado a lo antes mencionado por la jurisprudencia y la doctrina concluimos manifestando que el escándalo es la acción o palabra de que alguien obre mal ocasionando desenfreno y mal ejemplo, para esta definición que en teoría es muy fácil de expresar incurre precisamente en una interpretación demasiado amplia y que deja al juez penal o de la causa un campo para establecer si en determinado caso ha habido o no adulterio con escándalo

El artículo 274 del Código Penal del Distrito Federal --- mismo que señala que el delito de adulterio "Es un delito de querrela en esta clase de delitos, evidentemente privados es condición para proceder a la acción penal la querrela del ofendido ó de sus representantes legales es decir para que se proceda con los adúlteros es preciso que el conyuge ofendido se querelle en contra de ellos, la ley añade que se procederá contra ambos adúlteros y no contra uno solo, además en contra de los codevincu-- tes es decir que aparece aquí otro nuevo sujeto que es el codevincuente como podría ser amigos o conocidos de una mujer u hombre casados que los induzcan a cometer adulterio.

El artículo 275 se suscribe de una forma precisa manifestando a la letra sólo se castigará el adulterio consumado.

El artículo 276 del mencionado texto legal señala el perdón del conyuge mientras no se haya dictado sentencia y si esta se ha dictado no producirá efecto alguno, esta disposición favorecerá a todos los responsables.

## ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ADULTERIO

Conforme a este punto seguire el orden acostumbrado de los elementos del delito desde el punto de vista positivo y negativo.

Conducta de acuerdo con Luis Jiménez de Asúa, la palabra - acto comprende el aspecto positivo de la acción y la omisión del aspecto negativo siendo de ésta manera como el delito es realizado por una conducta humana y ratificando que el ilícito que nos ocupa, la conducta se integra en la unión carnal voluntaria de el hombre y mujer siendo uno de ellos o ambos unidos por el matrimonio civil con un tercero y para que se realice tendrá su base, en lo previsto por el artículo 273 del Código Penal Vigente, o sea - se debe llevar a cabo en el domicilio conyugal o fuera del mismo pero con escándalo.

La unión carnal o acto sexual tiene un problema como es el de la existencia y la esencia en cuanto a la existencia se plantea el caso, en que no haya posibilidad de enjendrar como sucede con una mujer que cohabita con un menor de edad "niño", desde este punto de vista se puede plantear el problema de la corrupción de menores, al respecto considero que para que exista el adulterio el acceso carnal en sí sólo es suficiente, sin tener la plena terminación. 76

En cuanto a la esencia del acto sexual hay tres criterios EL PRIMERO el que rige el coito normal, descartando los actos li-  
76. Dr. González Blanco Alberto, Delitos Sexuales, 4a. Edic. Edit. Porrúa, México 1979, pág. 214, 215, 216.

vidinosos y contra-natura.

EL SEGUNDO.- El que exige solamente el seminatio en travas o sea la sola introducción del órgano genital masculino en el conducto femenino a condición que el acto sea por el conducto normal, de esta última.

EL TERCERO.- Unicamente existe la unión de los organos genitales sin ser necesario la seminatio en travas.

Nuevamente se hace mención que la realización del delito de adulterio se tendrá que hacer en el domicilio conyugal entendiéndose por este la casa o casas que el marido tuviera por habitación o la casa donde el matrimonio habitualmente tiene su morada.

La problemática respecto de lo mencionado es que no se toma en cuenta el hecho, de que en la casa convivieran o no los conyuges, existe la situación en la cual se tiene como habitación el cuarto de un hotel para efecto del delito que nos ocupa el modo de la comisión del delito de adulterio, al no realizarse en el domicilio conyugal, es con el escándalo entendiéndose por esta la publicidad que se hace de los amores ilícitos en su desenfreno o desvergüenza, siendo de esta manera cuando se constituye la ofensa al conyuge inocente.

IMPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley, por lo anterior el profesor Celestino Porte Petit mani---

fiesta que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo - "Nullum Crimen Sine Tipo" la situación primordial ante este punto es la falta de definición en el Código Punitivo para el Distrito Federal del delito de adulterio ya que carece de una solidéz, la argumentación relativa es que la ley no proporciona la definición de adulterio.

La integración del tipo del delito de adulterio, el legislador al no manifestar una definición del delito que nos ocupa, - no significa la inexistencia del tipo, pues éste se integra de la siguiente manera:

PRIMERO.- Que exista una unión carnal entre un hombre y una mujer siendo uno de ellos casado por la vía civil o ambos con un tercero.

SEGUNDO.- Este deberá llevarse a cabo en el domicilio conyugal.

TERCERO.- O con escándalo.

Por lo anterior considero que el delito de adulterio no se encuentra debidamente tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal .

ANTI JURIDICIDAD.- Resumiendo los elementos citados del delito de adulterio es una conducta humana que es típica antijurídica y culpable, siendo esencial integrante del delito y éste se da cuando no

existen causas de justificación en la conducta y por lo que respecta al adulterio este no presente ninguna causa de justificación.

**IMPUTABILIDAD.**- Es la capacidad de entender y de aceptar la realización de una conducta, que los sitúa en el campo del Derecho Penal y que sólo es imputable al canáx en nuestro Código Penal se encuentran previstas y contenidas en el artículo 67, 68 y 69.

**CULPABILIDAD.**- El delito de adulterio no requiere del dolo específico o sea la plena conciencia y voluntad de la conducta ilícita, acto sexual realizado a pesar de la existencia del vínculo matrimonial conocido por uno o ambos sujetos.

Respecto del aspecto negativo de la culpabilidad es cuando el copartícipe ignora la calidad de casado del otro, subsistiendo la responsabilidad para el que ignora tal hecho, aquí no se lleva a cabo la excusa absolutoria en éste aspecto.

#### INTEGRACION DEL DELITO DE ADULTERIO

Son en primer lugar:

**PRIMERO.**- La existencia del matrimonio civil de los sujetos o cuando menos de uno de ellos.

**SEGUNDO.**- El acceso carnal realizado con persona ajena al conyuge con el cual se contrajo el vínculo matrimonial.

## LA ACCION PERSECUTORIA

El artículo 274 del Código Penal Vigente dice a la letra - en su parte conducente "No se podrá proceder contra los adúlteros si no a petición del conyuge ofendido, pero cuando éste formule - su querrela contra uno sólo de los adúlteros, se procederá en contra de los dos, y los que aparezcan como codelincuentes, siendo - esto en el caso de que los adúlteros vivan, estén presente y se - encuentren sujetos a la acción de la justicia del país. 77

Por lo anterior expuesto llevó a cabo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El único titular de la querrela es el conyuge ofendido, pués cuando este guarde silencio o no inicie la querrela por ser - a petición de parte, el Ministerio Público no puede de oficio iniciar la persecución, salvo el caso que el adúltero haya degenera - do en otro delito.

SEGUNDO.- El adulterio doble realizado con escándalo, son ofendi - dos los dos conyuges inocentes dado el carácter publicamente o --- frendoso de la infracción, en consecuencia cada uno de ellos tie - ne la facultad de querellarse independientemente.

TERCERO.- En el adulterio doble realizado en el domicilio conyugal hay una divergencia ya que al parecer el conyuge inocente es el único que tiene la facultad de querellarse, pués sólo en el se da las

77. Código Penal para el Distrito Federal, Cuadragésima Edic. Edit Porrúa, México 1984.

características del adulterio, desde mi punto de vista sí existe el escándalo son los dos conyuges inocentes querellantes.

CUARTO.- La norma que ordena proceder contra los dos adúlteros en el caso en que ambos vivan, estén presentes, y se encuentren sujetos a la acción de la justicia del país, además de que ambos sean culpables del delito será conforme a la querrela realizada por el conyuge inocente.

QUINTO.- "En todos los delitos que se requiera para su procedibilidad la figura de la querrela necesaria y respecto del delito que nos ocupa la acción penal desaparecerá cuando hayan mediado el perdón del conyuge ofendido, conforme al tenor del artículo 93 del Código Penal Vigente". 78 Que el consentimiento se puede expresar cuando el marido faculta a su conyuge para la ejecución de la prostitución o cuando tolera o lucra con el adulterio del que ha tenido conocimiento. Cuando el ofendido perdone al conyuge "cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ya se dictó esta no producirá efecto alguno, ésta disposición igualmente favorecerá a todos los responsables.

SEXTO.- En el caso de el doble adulterio si uno de los ofendidos otorga su perdón no priva al otro ofendido de la persecución del delito.

78. Código Penal para el Distrito Federal, Cuadragésima Edic. Edit Porrúa, México 1984, pág. 37.

SEPTIMO.- La muerte del ofendido antes de presentar la querrela - extingue la acción penal que le correspondía, del mismo modo el divorcio anterior a la querrela anula la acción, pero si el divorcio acontece después de entablada la querrela sigue su curso .

#### EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ADULTERIO

Como vemos la ley penal tiende a proteger la situación jurídica y el ataque a éstos derechos, es delito de adulterio versó durante mucho tiempo en la protección del honor del conyuge ofendido asimismo podemos manifestar que en la mayoría de los casos - el honor del marido con exageración y mucho más que al de la mujer ofendida.

El delito de adulterio está clasificado en delitos sexuales motivo por lo que no está de acuerdo en dicha clasificación, ya - que como lo menciona las relaciones sexuales entre el hombre y la mujer cuando éstos son mayores de edad es natural si no versa la violencia en dicha relación, respecto a dicho ilícito cabe clasificarlos entre los delitos contra el honor y las buenas costumbres -

o bien dentro del derecho de familia.

Como ya lo mencionamos muchos autores consideran del conyugicidio que no debe ser punible ya que observamos en el artículo 310 del Código Penal una atenuación del homicidio por infidelidad conyugal, y precisamente es para el caso de que una persona casada civilmente sorprenda a su conyuge en acto carnal con otro u otra ya que se debería aplicar la excluyente de responsabilidad que determina la fracción III del artículo 15 del Código Penal.- Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal fracción III el obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes.

Los que así opinan que el honor es la reputación personal que el adulterio origina para el conyuge inocente, no debe de existir pues hay conyuges honorables que han sido ofendidos por el adulterio del otro conyuge.

A mi concepto y criterio no es el " Honor el bien jurídicamente tutelado ni el sexo, mi opinión personal y muy modesta es que el bien jurídico que se protege es la institución del matrimonio ya que del matrimonio se hace la familia siendo ésta el núcleo de la sociedad.

Como vemos la infidelidad, va destruyendo la unión matrimonial y por lo tanto la desunión de la familia que es la base, como ya lo mencionamos de la sociedad.

Para algunos autores, la lesión infiere el honor del Ofendido Ofendida, a este respecto Jiménez Asúa lo objeta, diciendo que es absurdo e injusto suponer que el Ofendido y Ofendida, pueda sufrir un menoscabo en su honra por la conducta observada por el conyuge infiel. 79

Carrancá menciona, que la lesión es el deber de Fidelidad - conyugal impuesta por las normas reguladoras del Matrimonio, haciendo de éste un concepto reprochable, no solo frente a la ley moral, sino a la ley jurídica. 80

Manzini manifiesta que la lesión es la extrema injuria causada al conyuge inocente, por la afrentosa invasión de la residencia común, o por la grave publicidad ocasionada, por su realización escandalosa. 81

Para Pacheco resulta necio y mal sonante, suponer el adulterio, no puede ser considerado, por la ley como un delito, sin precisar el objeto de la tutela, lo estima como el mal grave, de los de esta esfera, por el desorden causado, materialmente en la sociedad. 82

Manfredini, deriva la lesión, al orden ético Jurídico matri

monial, y familiar integrado por el ejercicio de la función sexual de los hijos y de la familia. 83

Chaveau y Helie mencionan que la lesión es el quebrantamiento del orden familiar y el daño inferior a la sociedad. 84

González de la Vega, manifiesta que el objeto de la tutela penal "Radica en el interés de asegurar el orden matrimonial, contra los daños o peligros causados por los actos adúlteros, realizados en condiciones de grave afrenda, contra el conyuge inocente .

85

79,80,81,82,83,84,85. González Blanco Alberto, Delitos Sexuales 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, páginas 205, 206, 207, 208 y 209 .

## D.- CONCEPTO CIVIL DEL ADULTERIO

Respecto del presente punto a continuación me permito a la reglamentación que prevé el artículo 227 del Código Civil de 1884 mismo que dice a la letra en su parte conducente en su fracción -- primera "El adulterio de uno de los conyuges" como legítima causa de divorcio, asimismo mencionamos otro artículo relacionado con el ilícito que nos ocupa siendo este el artículo 228 mismo que dice a la letra en su parte conducente "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio" en el caso del marido lo es, solamente con curren las circunstancias siguientes.

- 1.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.
- 2.- Que haya habido adulterio y haya sido cometido en la casa común.
- 3.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la mujer adúltera haya maltratado de palabra o de obra o -- por causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Pasaron 23 años cuando fué expedida la ley de relaciones familiares de fecha 9 de abril de 1917, misma ley que en su artículo

76 manifiesta en su fracción primera "El adulterio de uno de los - conyuges como causa legítima de divorcio"

A continuación en el artículo 77 de la ley de relaciones familiares contienen las diferentes condiciones, tanto de la conducta adúltera o respecto del hombre y la mujer por lo que el artículo 77 señala "El adulterio de la mujer es siempre una causa de divorcio, en el marido solamente cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el adulterio haya sido en la casa común.
- 2.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3.- Que haya habido escándalo o insultos públicos hechos por el marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Respecto de lo anteriormente mencionado a mi muy personal manera de pensar manifiesto lo siguiente:

Que no existe adelanto alguno en lo que señala la ley de relaciones familiares de fecha 9 de abril de 1917, toda vez que en sus artículos 76 y 77 señalan lo mismo y no cambian en lo absoluto respecto de lo que señala el Código Civil de 1884, siendo de esta manera que 25 años después de la ley de relaciones familiares ---

cuando entro en vigor el Código Civil de fecha primero de octubre de 1932 mismo que contiene en su artículo 267 fracción primera el adulterio como causa de divorcio.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio fracción primera, el adulterio devidamente provocado de uno de los conyuges, al respecto manifiesto lo siguiente: En el Código Civil de 1884 y en la ley de relaciones familiares de fecha 9 de abril de 1917, no había una igualdad de derechos como así lo manifieste, en cambio en el Código Civil que entró en vigor el primero de octubre de 1932, hay una relación jurídica igual en ambos sexos situación que no era llevada a cabo anteriormente asimismo por lo anterior realizado no existe un concepto de la conducta en el delito de adulterio, al igual que en el Código Penal Vigente, el cual manifiesta única y exclusivamente que debe ser llevado a cabo entre hombre o mujer que no estén unidos en matrimonio civil, siendo una de ellas o ambas casadas con un tercero por lo anterior mencionado que en igualdad con la legislación penal vigente, la conducta adulterina debe consumarse y no en grado de tentativa, pues bien la relación de uno de los conyuges con un tercero, sin llegar a consumir el acto carnal no se encuentra dentro de estas causas, pero en extremo podrían hacer valer dentro del capítulo injurias graves poniendo como ejemplo: Las relaciones sexuales entre dos personas del mismo sexo.

## CONCLUSIONES

- PRIMERO:** Considero que para que se conforme el delito de adulterio; basta que se compruebe la cópula entre hombre y mujer, cuando uno de ellos es casado, o cada uno -- con un tercero, con los elementos emitidos en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, -- como lo es en el domicilio conyugal ó con escándalo.
- SEGUNDO:** Es necesario que los legisladores, establezcan una definición legal del delito de adulterio, ya que el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente establece la forma en que se realiza dicha conducta.
- TERCERO:** Considero que el delito de adulterio se puede definir como la relación sexual, encaminada a la realización de la cópula entre hombre y mujer, mayores de edad, -- siendo uno de ellos casado ó cada uno con un tercero, llevandose a cabo este en el domicilio conyugal ó con escándalo, de acuerdo con los supuestos que establece el delito configurado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal y para tal efecto el ponente hace la proposición para que sea reformado el Código Penal invocado respecto de dicho ilícito.
- CUARTO:** El ponente define la mayoría de edad, como el hombre y la mujer mayor de 18 años de edad, con capacidad pa

re. contraer derechos y obligaciones para con la sociedad.

Por lo que al incluir la mayoría de edad en la conclusión tercera de éste trabajo, sostengo que si -- los culpables del ilícito de adulterio fueran en su caso menores de edad, no estaría considerado como -- delito dicha conducta ya que los menores de edad -- por su incapacidad cometen infracciones y la autoridad que tiene conocimiento de éstas es el C. Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, que si bien es cierto cuando un menor de edad contrae matrimonio por la vía civil con el permiso de sus padres, tiene la manutención, pero no la mayoría de edad como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo IV - de los Ciudadanos Mexicanos, pues en su artículo 34 dice a la letra en su parte conducente "Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicano reúnan además los siguientes requisitos:

Fracción I .- Haber cumplido dieciocho años y

Fracción II.- Tener un modo honesto de vivir, por - lo que se estaría en contradicción con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA:

El exponente propone el siguiente anteproyecto de - reforma, al capítulo IV, relativo al delito de adul

terio, en su artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal: mismo que dice a la letra en su parte conducente.

ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por 6 años, a los culpables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo.

#### A N T E P R O Y E C T O

ARTICULO 273.- El delito de adulterio es la relación sexual, encaminada a la realización de la cópula entre hombre y mujer mayores de edad siendo uno de ellos casado o cada uno con un tercero, cometido en el domicilio conyugal ó con escándalo.

Fracción I.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años y privación de los derechos civiles hasta 5 años a los culpables del delito de adulterio.

#### SEXTO:

La fidelidad es una disciplina moral, de ambos conyuges los cuales la única forma de comunicarse es con los sentimientos dando como resultado, una mejor unión entre ambos, aquí es donde manifiesto -- que la materia de Sociología debe introducirse en el plan de estudios en toda su magnitud. "primaria secundaria, preparatoria y en todas las carreras profesionales, pues es un problema de tipo nacional, siendo de esta manera como se va a tener un mejor conocimiento de la sociedad.

- SEPTIMO: El bien jurídico tutelado, en el ilícito de adulterio es la fidelidad matrimonial, base de la integración de la familia, y en lo personal el núcleo de nuestra sociedad.
- OCTAVO: Respecto del adulterio de la mujer, manifiesto que la penalidad debe ser igual a la del hombre, ya -- que existe una igualdad jurídica, pues tanto el -- hombre como la mujer, al realizar dicho ilícito lo hacen con conocimiento de la causa.
- NOVENO: Toda vez que en el delito de adulterio interviene fundamentalmente el sexo, creo que el resultado de dicho ilícito cometido en agravio del conyuge inocente, se deriva de las consecuencias que él mismo puede tener para la institución familiar, dándose como resultado, la desintegración familiar, por lo que el delito de adulterio tal y como se encuentra tipificado en el Código Penal Vigente, debe suprimirse del título relativo a los delitos SEXUALES.
- DECIMO: Considero que el adulterio como delito que ataca -- el orden matrimonial, base de nuestra sociedad, de -- bería de incluirse en el título relativo a los -- delitos cometidos contra el orden familiar.
- DECIMO PRIMERO: Por lo anterior es preciso reformar el precepto -- del artículo 273 del Código Penal Vigente para el --

Distrito Federal, incorporando el concepto de adulterio mencionado en la conclusión número 5 resultante de éste trabajo así como su fracción primera e incluirlo en los delitos contra el orden familiar.

**DECIMO SEGUNDA:**

Igualmente el ilícito de adulterio puede llevarse a cabo dentro del plano del Derecho Civil, toda vez que éste es un medio idóneo, para que el adúltero culpable sea sentenciado por medio del Juez de la causa, imponiéndole la obligación que tiene para con su propia familia, en cuanto a la aportación de recursos económicos; por lo anterior se deduce que, por la vía penal, al estar privado de su libertad, el conyuge culpable, no podría cumplir con dicha obligación en cambio por la vía civil sí cumpliría con la obligación alimenticia en virtud de que continuaría generando ingresos en su trabajo y dosificando la situación alimenticia de la familia y la de sus propias necesidades.- Y mencionando al respecto que se aplicaría una pena alternativa, misma que consistiría en lo siguiente: Se aplicará prisión de tres meses a tres años y/o reparación de daños consistiendo ésta en indemnizar al conyuge inocente de acuerdo al 60% del salario mínimo durante tres años y pérdida de los derechos civiles por el mismo lapso.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

AZUARA PEREZ LEANDRO "SOCIOLOGIA". Editorial Porrúa México 1978.

A. GONZALEZ JARA FRANCISCO. "SOCIOLOGIA". Editorial Porrúa México 1975.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO" 7a. Edición Editorial Porrúa México 1978.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. "CODIGO PENAL ANOTADO" Editorial Porrúa México 1981.

DE IBARROLA ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA" Editorial Porrúa - México 1978.

ENGELS FEDERICO. " EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO ". Editorial Progreso Moscú.

E. WESTERMACK, THE HISTORY OF, HUMAN MARRIAGE LONDON Y NUEVA YORK. 1981.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. "DERECHO CIVIL" Primer Curso, Editorial Porrúa México 1980.

DR. GONZALEZ BLANCO ALBERTO. "DELITOS SEXUALES" Cuarta Edición Editorial Porrúa México 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "DERECHO PENAL MEXICANO" 17a. Edición Porrúa México 1981.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". 11a. Edición Editorial Sudamericana Buenos Aires 1980.

MACLENNAN. "ESTUDIO DE HISTORIA ANTIGUA" 1886 " EL MATRIMONIO PRIMITIVO" .

MIGUEL E. DE CARMONA. " EL ADULTERIO" Editorial Jurídica Española Barcelona Madrid 1979.

FORTE PETIT CANDAUDAR CELESTINO. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE-- GENERAL DE DERECHO PENAL" 6a. Edición Editorial Porrúa México 1982.

RICASENS SICHES LUIS. "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA" Editorial Porrúa México 1972.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Editorial Porrúa Tomo I Décima Edición México 1974.

VAELLO ESQUERDO ESPERANZA. "LOS DELITOS DE ADULTERIO Y AMANCEBAMIENTO" Bosh Casa Editorial Barcelona 1976.

**LEYES VIGENTES CONSULTADAS**

- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
- CODIGO PENAL.
- CODIGO CIVIL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SEXTA EPOCA 1917 MEXICO 1973 .

## PRUEBA DE CAMPO

A continuación expongo, la Averiguación Previa sin número iniciada por el personal del Tercer Turno en la Décimo - Séptima Agencia Investigadora del Departamento "I" de Averiguaciones Previas, misma que se inicio por el delito de ADULTERIO con DETENIDO misma que contiene la Querrela de la Parte Ofendida, las declaraciones de los inculpados, así como las - declaraciones de los testigos de los hechos, y DICTAMEN DE - EXAMEN GINECOLOGICO así como la FE DE EXAMEN ANDROLOGICO Y DE CERTIFICADO MEDIDO DE AMBOS PRESENTADOS.

Por razones especiales el ponente indica que se lleve a cabo el cambio de nombres así como de domicilio en la presente Averiguación Previa.

Y en virtud de los conocimientos obtenidos, como resultado del presente análisis, manifiesto que existe un grado -- bastante elevado de dificultad para comprobar el cuerpo del - delito de Adulterio, ya que éste debe ser en el domicilio conyugal ó con escándalo, y en la mayoría de los casos el conyuge inocente Otorga su más amplio perdón, conforme al tenor -- del artículo 93 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.



DEPARTAMENTO "I" DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
 DECIMO SEPTIMA AGENCIA INVESTIGADORA.  
 TERCER TURNO.  
 AV. FR. MIM. 17a./.../1984.  
 HOJA NUMERO (1).  
 DELITO: ADULTERIO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL  
 DISTRITO FEDERAL

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, Siendo las 12:00 doce horas del día 30 de septiembre de 1984, el suscrito AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscrito al TERCER TURNO en la DECIMO SEPTIMA AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO "I" DE AVERIGUACIONES PREVIAS, quien actúa en forma legal y en compañía del C. Oficial Secretario, quienes al final firman y dan fé. ----- HACE CONSCIENTE.

Que siendo la hora arriba indicada, los tripulantes de la patrulla número 2072, con números 11002 y 12143, quienes manifestarán no constarles los hechos, presentarán en esta Oficina a los que dijeron llamarse: GUILLERMO CARLOS SILVA y LA JUANA GARCIA ANU, a petición de la señora MARIA ALVAREZ LUÑA por el delito de ADULTERIO, hechos ocurridos en las calles de Calle número 1 uno, en la colonia Granjas, motivo por lo que el suscrito en investigación de los hechos ordenó el levantamiento de la presente como Directa que es. ----- HACE CONSCIENTE.

Siendo las 12:10 doce horas con diez minutos, el personal que actúa HACE CONSCIENTE, que se recibe y agrega a las presentes actuaciones el parte informativo rendido por los tripulantes de la patrulla 2072 adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, quienes manifestarán no constarles los hechos. -----

DECLARA LA QUEJOSA MUJER. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, presente en esta Oficina la que dijo llamarse; MARIA ALVAREZ LUÑA, quien protestada que fué en términos de ley para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en las que va intervenir y advertida de las penas en que incurrán los falsos declarantes y por sus generales dijo llamarse como ya quedo escrito ser de 54 años de edad, casada, católica con insucesión civil, ocupación el Hogar, originaria del Distrito Federal, con domicilio actual en las calles de CALLE número 1 uno en la colonia Granjas, zona postal 8 ocho, sin teléfono y que en relación a los hechos que se investigan ----- HACE CONSCIENTE.

que está casada, legalmente por la vía Civil, con el señor GUILLERMO CARLOS SILVA, desde el 20 del mes de mayo de 1977 lo que acredita con el acta de matrimonio, que en este momento presenta para que se agregue a estas diligencias; que hace de hace aproximadamente 8 ocho meses, la declarante tuvo un disgusto con su esposo, con motivo de que la declarante en su habitación estaba aplicando unas medicinas a su nieta de nombre LAURA de 3 tres años de edad, y por instrucciones del Médico correspondiente, y desde ese momento su referido esposo

--so, se disgusto con la dicente y se fué a vivir a la casa de su señora mamá, dejando al mismo tiempo de pagarle la exponents, el gasto correspondiente para la alimentación, por lo que la que habla estableció un correspondiente Juicio de Alimentos, ó sea **RECLAMACION ALIMENTICIA** en el Juzgado 10 diez de lo Familiar, percibiendo hasta la fecha, dicha pensión, que su esposo regreso al domicilio de la declarante y se olvidaron del problema, pero hace como 2 dos meses llegó al domicilio de la Dicente, la señora **JUANA GARCIA ARO**, quien es amiga, de la suegra de la declarante, por lo que se le dió albergue y a partir de esa fecha, la dicente ha visto mucha intimidad entre la señora **JUANA GARCIA** y el esposo de la exponents, considerando, dicha intimidad en que constantemente, a partir de las 18:00 diez y ocho horas, ambos salen a la calle y regresan, después de las 22,00 veintidos horas, por lo que la exponents se dió a la tarea, de vigilarlos y el día de hoy siendo como las 9:00 nueve horas, encontró a su esposo y a la señora **JUANA GARCIA**, en la cama de la Declarante, ambos desnudos, por lo que de inmediato por la vía telefónica, solicito el auxilio de la Policía, presentándose una patrulla, cuyos agentes procedieron a presentarlos en ésta Oficina a solicitud de la dicente, quien en este acto presenta formal querrela por el delito de **ADULTERIO** cometido en su agravio y en contra de los presentados; -- que cuando se presentaron los agentes de la policia, ya los reatidos se encontraban vestidos y la declarante los vió ejecutando el acto sexual, que de estos hechos lamentablemente la dicente se dió cuenta, por lo que no tiene testigos que presentar, que es todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica firzando al margen y estampando la huella digital del pulgar derecho para los efectos de su querrela. -----

**FE DE ACTA DE MATRIMONIO.** - En la misma fecha, se da fé de tener a la vista Original el acta de matrimonio número 22 225 dos, dos, dos, cinco, expedida por el Juzgado segundo del Registro Civil en el Distrito Federal, que contiene, el enlace matrimonial del señor **GABRIEL GARCIA CO SILVA** Y **MARIA ALVAREZ LUNA**, el día 20 del mes de marzo del año 1956, documento del que se da fé y se devuelve a la Querellante. -----

**EXAMEN FISICO Y DE IDENTIFICACION MEDICA DE LA PRESENTADA.** - En la misma fecha, se da fé de tener a la vista a la que dice llamarse: **JUANA GARCIA ARO**, quien presenta; No ebria, sin aliento alcoholico, sin huellas de lesiones externas; Genitales Externos, de acuerdo a su Edad, pubis cubierto de Vello, labios mayores, recu --



--policías, quienes la trasladaron a ésta Oficina a solicitud de su acusadora, que a preguntas especiales que le hace el personal de actuaciones, manifiesta, que es la primera vez que se encuentra detenida, que no fuma cigarro de tabaco, que no es adicta a bebidas alcohólicas ni drogas ni enervantes que es mentira y falso lo que dice la señora -- que la acusa, que es todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen para constancia .- - - - -

Declaración de la acusada. En la misma fecha, presente en ésta Oficina el que en su estado normal dijo llamarse: GERARDO CASTRACCO SILVA, quien exhortado que fué en términos de -- ley para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias en las que va intervenir y por sus generales dijo llamarse como quedo escrito ser de 57 cincuenta y siete -- años de edad, casado, con instrucción secundaria, ocupación obrero, originario de Nativitas Estado de Oaxaca, con domicilio actual en las calles del MAIL número 1 uno en la colonia Granjas, zona postal 8 ocho y que no tiene teléfono y en relación a los hechos que se investigan. DECLARA, -- que efectivamente esta casado, con la señora MARIA ALVAREZ LIMA, desde el mes de marzo de 1956 mil novecientos cincuenta y seis teniendo el mismo domicilio dado en sus generales y hace como dos meses, tienen a su servicio a la señora JUANA GARCIA ARO, quien habita en el mismo domicilio, pero es totalmente falso que el de la voz, haya tenido, relaciones sexuales con dicha sirvienta y el motivo -- de que su esposa los este calumniando, se debe a que el -- día de hoy, el de la voz, le llamo la atención a su esposa debido a que no le sirvió sus alimentos a temprana hora, -- y eso fué suficiente para que su esposa llamara a la policía, diciendoles a los agentes, que habia encontrado, al -- de la voz, y a su sirvienta en la cama y desnudos, que a -- preguntas especiales que le hace el personal de actuaciones; manifiesta que no tiene hijos con la señora MARIA ALVAREZ LIMA, que es la primera vez que se encuentra detenido, que únicamente viven en la casa los tres, que no es -- adicto a drogas ni enervantes, que no toma bebidas embriagantes, que es falso lo que dice su esposa, como lo manifiesta en su declaración y que en todo lo que tiene que -- declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al margen para constancia. - - - - -

A C U E R D O.- Visto lo actuado, el suscrito AGENTE DEL -- MINISTERIO PUBLICO.- - - - - A C U E R D O.- - - - -

Por iniciadas las presentes actuaciones, registrense en el Libro de Gobierno que se lleva en ésta Oficina, y bajo el número de orden que le corresponda como Directa que es; --

